LEY I 5620

TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 1º - A los efectos del pago de impuesto Inmobiliario establecido por la Ley I Nº 1622, fíjanse las siguientes alícuotas y mínimos de acuerdo al siguiente modelo matemático:

Para cada uno de los tipos impositivos: Urbano Baldío, Urbano Edificado, Suburbano, Subrural y Rural, se establecen, según intervalos predefinidos, ecuaciones que responderán a la forma:

I=A.V² +B.V+C establecen,

Dónde:

V: Valor Fiscal del Inmueble

I: Total Impuesto Base

A, B, C: Parámetros de la ecuación respectiva

El impuesto determinado para el período fiscal 2023 resulta de la aplicación de la fórmula indicada, teniendo en cuenta la valuación fiscal asignada para cada tipo de inmueble de acuerdo a las siguientes escalas:

a) Inmuebles urbanos con mejoras:

Desde	Hasta	A	В	С
1	2.040.700,00	0,00	0,00	6.620,34
2.040.700,01	8.515.000,00	3,1045E-10	0,00316372	-1.128,71661152
8.515.000,01	22.760.000,00	1,08763E-10	0,00604041339	-11.000,382516
22.760.000,01	55.900.000,00	1,98315E-11	0,0093573418	-40.425,721859
Más de 55.	900.000,01	5,81388E-14	0,0109038051	-65.084,968021

b) Inmuebles baldíos urbanos:

Desde	Hasta	A	В	С
1	604.250,00	0,00	0,00	7.660,40
604.250,01	2.940.000,00	1,57637E-09	0,005829655	3.562,27325244
2.940.000,01	10.420.000,00	2,58176E-10	0,012893474	-5.811,389569
Más de 10.	420.000,01	1,79679E-14	0,016871541	-19233,011049

c) Inmuebles suburbanos:

Desde	Hasta	A	В	С
1	2.060.000,00	0,00	0,00	6.569,85
2.060.000,01	3.577.000,00	1,19108E-10	0,004253394	-2.697,589403
3.577.000,01	12.145.000,00	2,27042E-10	0,003954127	-3.008,116444
12.145.000,01	51.600.000,00	3,66106E-11	0,008231425	-26.867,123908
Más de 51.	600.000,01	-5,2711E-14	0,010899608	-66.927,172425

d) Inmuebles subrurales

Desde	Hasta	A	В	С
1	2.297.000,00	0,00	0,00	6.540,09
			0,001230018	
2.297.000,01	2.895.000,00	6,0659E-10	8	514,246568
2.895.000,01	16.830.000,00	1,16948E-10	0,00323407	-1.183,791245
16.830.000,01	62.630.000,00	2,56352E-11	0,005977588	-21.492,900321
Más de 62.	630.000,01	6,46819E-15	0,008425396	-74.269,971339

e) Inmuebles rurales

 103,0				
Desde	Hasta	A	В	C
1	2.015.600,00	0,00	0,00	6.734,84
2.015.600,01	2.310.000,00	4,42704E-09	-0,0144735394	17.922,225276
2.310.000,01	43.450.000,00	3,6395E-11	0,003911766318	-1.118,912909157
43.450.000,01	77.200.000,00	3,98208E-11	0,0016877512	89.046,992897
Más de 77.	200.000,01	-1,34751E-13	0,0084362820	-193.810,97564

MÍNIMOS

- a) Inmuebles urbanos con mejoras \$ 6.620,34
- b) Inmuebles baldíos urbanos \$ 7.660,40
- c) Inmuebles suburbanos \$ \$ 6.569,85
- d) Inmuebles subrurales \$ 6.540,09
- e) Inmuebles rurales \$ 6.734,84

La determinación de la base imponible para el cálculo del Impuesto Inmobiliario, se efectuará sobre la base de la valuación catastral determinada por los valores unitarios básicos, vigentes para el ejercicio fiscal 2023.

El Impuesto Inmobiliario determinado para el período fiscal 2023 no podrá

superar en más de un ochenta y dos por ciento (82%) el impuesto determinado para el año 2022, excepto en aquellos casos en se verifiquen modificaciones en las valuaciones fiscales de los inmueble, tales como incorporación de mejoras y/o cambios en el tipo de inmueble.

Artículo 2º - Cuando los objetos alcanzados por el impuesto tengan como destino prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del artículo 1º, siempre que el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda al ejercicio fiscal inmediato anterior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario del inmueble por el cual se solicita el beneficio.

Artículo 3º - Se fija en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 5º de la ley I Nº 1622.

Artículo 4º - Se fija en la suma de pesos doscientos setenta y ocho mil quinientos cincuenta y tres con 60/100 (\$ 278.553,60) el monto a que se refiere el artículo 15 inciso 6) de la ley I Nº 1622.

Artículo 5º - Se fija en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 15 incisos 7) y 8) de la Ley I № 1622.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

TÍTULO II IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 6º - Se fija conforme a lo establecido en la Ley I N° 1301 y lo que establezca la reglamentación de la presente, las alícuotas que para cada actividad se establecen a continuación, excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

Código de Activ.	Descripción	2023 (%)
011111/0	Cultivo de arroz	0
011112/0	Cultivo de trigo	0
011119/0	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0
011121/0	Cultivo de maiz	0
011129/0	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0
011130/0	Cultivo de pastos de uso forrajero	0
011211/0	Cultivo de soja	0
011291/0	Cultivo de ginsol	0
011299/0	Cultivo de oleaginos as n.c.p., excepto soja y girasol	0
011310/0	Cultivo de papa, batata y mandioca	0
011321/0	Cultivo de tomate	0
011329/0	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0
011331/0	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0
011341/0	Cultivo de legumbres frescas	0
011342/0	Cultivo de legumbres secas	0
011400/0	Cultivo de tabaco	0
011501/0	Cultivo de algodón	0
011509/0	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0
011911/0	Cultivo de flores	0
011912/0	Cultivo de plantas ornamentales	0
011990/0	Oultivos temporales n.c.p.	0
012110,/0	Oultivo de vid para virtificar	0
012121/0	Cultivo de uva de mesa	0
012200,/0	Oultivo de frutas cítricas	0
012311/0	Oultivo de manzana y pera	0
012319/0	Cultivo de frutas de pepita n.cp.	0
012320/0	Oultivo de frutas de carozo	0
012410/0	Cultivo de frutas tropicales y sub tropicales	0
012420/0	Cultivo de frutas secas	0
012490/0	Cultivo de frutas n.c.p.	0
012510/0	Cultivo de caña de azúcar	0

01259 9/0 01250 1/0 01250 9/0 01270 9/0 01270 9/0 0128 00 /0 0139 11/0 0130 12/0 0130 12/0 0130 12/0 01413 1/0 01413 1/0 01413 1/0 01413 1/0 01413 1/0 01413 1/0 01413 1/0 01413 1/0 01413 1/0 01413 1/0 01413 1/0 01413 1/0	Cultivo de jatropha Cultivo de jatropha Cultivo de frutos eleaginoses, ex cepto jatropha Cultivo de verba mate Cultivo de se yeba mate Cultivo de tel yotras plantas cuyas hojas se utilizan pera preparar infusiones Cultivos de especias y de plantas acomáticas y medicinales Cultivos perennes n.c.p. Producción de semillas hábridas de cereales y eleaginosas Producción de semillas varietales o autofecunda das de cereales, eleaginosas y forrajenas Producción de semillas de horisticas y legumbres, flores y plantas comamentales y árboles frutales Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p. Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p. Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p. Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas Cria de ganado bovino, e xospto la sea toada en cabañas y para la producción de teche Invermada de ganado bovino, e xospto el engor de en comales (Feed-Lot) Engode en comales (Fe ed-Lot) Cria de ganado bovino sea toada en cabañas Cria de ganado equino, e xospto la se altoada en haras	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
012609/0 012701/0 012800/0 012800/0 013011/0 013012/0 013015/0 013020/0 014113/0 014114/0	Cultivo de frutos oleaginosos, ex cepto jatropha Cultivo de se stra mate Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones Cultivos de especias y de plantas aromáticas y medicinales Cultivos perennes n.c.p. Producción de semillas habeidas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o autofecunda das de cereales, oleaginosas y forrajenas Producción de semillas de hortaticas y legumbres, flores y plantas comamentales y árboles frutales Producción de semillas de cultivos agricolas n.c.p. Producción de des sícemas de peopagación de cultivos agricolas Cria de ganado bovino, e xospto la realizada en cabañas y para la producción de leche Inversada de ganado bovino, e xospto el engor de en comales (Teed-Lot) Engorde en comales (Te ed-Lot) Cria de ganado bovino realizada en cabañas	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
012701/0 012709/0 012800/0 012900/0 013011/0 013012/0 013018/0 013020/0 01413/0 01413/0	Cultivo de se yotras plantas cuya sincjas se utilizan para preparar influsione s Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales Cultivos perennes n.c.p. Producción de semillas hábridas de cereales y cleaginosas Producción de semillas varietales o autofecunda das de cereales, cleaginosas y forrajenas Producción de semillas de horisticas y legumbres, flores y plantas conamentales y árboles frutales Producción de semillas de cultivos agricolas n.c.p. Producción de semillas de cultivos agricolas n.c.p. Producción de ceras forma s de propagación de cultivos agricolas Cria de ganado bovino, e xospto la realizada en cabañas y para la producción de teche Invernada de ganado bovino, e xospto el engor de en corrales (Teed-Lot) Engorde en corrales (Feed-Lot) Cria de ganado bovino realizada en cabañas	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
012709/0 012800/0 012900/0 013011/0 013012/0 013019/0 013020/0 01413/0 01413/0	Cultivo de si yotas plantas cuya s'hojas se utilizan para preparar infusione s Cultivo de especias y de planta s'acomátic as y medicinales Cultivos per ennes n.c.p. Producción de semillas hibridas de cereale s y oleaginosas Producción de semillas varietales o autofecunda das de cereales, oleaginosas y forrajenas Producción de semillas de horisticas y legumbres, flores y plantas conamentales y árbides frutales Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p. Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p. Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas Cria de ganado bovino, e xospto la realizada en cabañas y para la producción de teche Invernada de ganado bovino, e xospto el engor de en corrales (Teed-Lot) Engorde en corrales (Feed-Lot) Cria de ganado bovino realizada en cabañas	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
012800/0 012900/0 013011/0 013012/0 013018/0 013020/0 01413/0 01413/0	Cultivos de expecias y de planta s acomáticas y medicinales Cultivos perennes n.c.p. Producción de semillas hibridas de cereales y oleaginosas Producción de semillas varietales o autofecunda das de cereales, oleaginosas y forrajenas Producción de semillas de horisticas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árbides frutales Producción de semillas de cultivos agricolas n.c.p. Producción de otras formas de propagación de cultivos agricolas Cría de ganado bovino, e xospto la realizada en cabañas y para la producción de leche linvermada de ganado bovino, e xospto el engorde en corrales (Feed-Lot) Engorde en corrales (Feed-Lot) Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0
012900/0 013011/0 013012/0 013013/0 013019/0 013020/0 01413/0 01413/0	Cultivos perennes n.c.p. Producción de semillas varietales o autofecunda das de cereales, oleaginosas. Producción de semillas varietales o autofecunda das de cereales, oleaginosas y forrajenas. Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas omamentales y árboles frutales. Producción de semillas de cultivos agricolas n.c.p. Producción de des sícemas de propagación de cultivos agricolas. Cria de ganado bovino, e xospto la realizada en cabañas y para la producción de leche Invermada de ganado bovino, e xospto el engor de en corrales (Feed-Lot) Engorde en corrales (Feed-Lot) Cria de ganado bovino realizada en cabañas.	0 0 0 0 0 0 0 0 0
013011/0 013012/0 013015/0 013019/0 013020/0 01413/0 01413/0	Producción de semillas hibridas de cereales y cleaginosas Producción de semillas varietales o autofecunda das de cereales, cleaginosas y forrajenas Producción de semillas de horisticas y legumbres, flores y plantas omamentales y árboles frutales Producción de semillas de cultivos agricolas n.cp. Producción de otras formas de propagación de cultivos agricolas Cria de ganado bovino, e xospto la realizada en cabañas y para la producción de teche Invernada de ganado bovino, e xospto el engor de en corrales (Teed-Lot) Engorde en corrales (Feed-Lot) Cria de ganado bovino realizada en cabañas	0 0 0 0 0 0
013012/0 013015/0 013019/0 013020/0 01413/0 01413/0	Producción de semillas varietales o autofecunda das de cese ales, ole aginosas y formajenas Producción de semillas de horializas y legumbres, flores y plantas comamentales y árboles frutales Producción de semillas de cultivos agrácolas n. c.p. Producción de otras formas de propagación de cultivos agrácolas Cria de ganado bovino, e xospto la sea lizada en cabañas y para la producción de leche invermada de ganado bovino, e xospto el engor de en comales (Feed-Lot) Engorde en comales (Feed-Lot) Cria de ganado bovino realizada en cabañas	0 0 0 0 0
013015/0 013019/0 013029/0 014115/0 01415/0	Producción de semillas de horisticas y legumbese, flores y plantas consementales y árboles frutales Producción de semillas de cultivos agrácolas n.c.p. Producción de otras formas de propagación de cultivos agrácolas Cría de ganado bovino, e xospto la realizada en cabañas y para la producción de leche Invermada de ganado bovino, e xospto el engorde en corrales (Feed-Lot) Engorde en corrales (Feed-Lot) Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0 0 0 0
013019/0 013020/0 01413/0 014134/0 014135/0	frutales Producción de semillas de cultivos agricolas n.c.p. Producción de otras formas de propagación de cultivos agricolas Cría de ganado bovino, e xospto la realizada en cabañas y para la producción de teche Invernada de ganado bovino, e xospto el engor de en comales (Teed-Lot) Engorde en comales (Te ed-Lot) Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0 0
01:30:20/0 01:41:3/0 01:41:4/0 01:41:5/0	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas Cría de ganado bovino, e xospto la realizada en cabañas y para la producción de teche Invernada de ganado bovino, e xospto el engor de en comales (Teed-Lot) Engorde en comales (Te ed-Lot) Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0
014135/0 014134/0 014135/0	Cria de ganado bovino, e xospto la sealizada en cabañas y para la producción de leche Invermada de ganado bovino, e xospto el engorde en comales (Feed-Lot) Engorde en comales (Feed-Lot) Cria de ganado bovino realizada en cabañas	0
014134/0 014125/0	Invermeda de ganado bovino, e xcepto el engorde en corrale x (Feed-Lot) Engorde en corralex (Feed-Lot) Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0
014115/0	Engorde en comalez (Fe ed-Lot) Cría de ganado bovino sealizada en cabañas	_
	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0
014121/0	·	
	Cría de ganado equino, e xospto la se alixada e n hanas	0
014211/0		0
014221/0	Cria de ganado equino re alixada e n hanas	0
014300/0	Cría de camétidos	0
014410/0	Cría de ganado ovino - excepto en cabañas y para la peoducción de lana y leche-	0
014420/0	Cría de ganado ovino realiza da en cabañas	0
014430/0	Cría de guna do capeino -e xosptol a realizada e n cabaña sy para producción de pelos y del eche-	0
014440/0	Cria de ganado capeino sultizada en cabañas	0
014810/0	Cría de ganado poecino, excepto la realizada en cabañas	0
014520/0	Cría de ganado poecino realizada en cabañas	0
014610/0	Producción de leche bovina	0
014620/0	Producción de leche de oveja y de cabra	0
014710/0	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0
014720/0	Producción de pelos de ganado n.cp.	0
014810/0	Cría de avez de comal, e xospto para la producción de huevos	0
014820/0	Producción de huevos	0
014910/0	Apiculum	0
014920/0	Ounicultura	0
014930/0	Cria de arimales pelde sos, plifesos y plumite sos, excepto de las especie s gana deras	0
014990/0	Cría de animales y obtención de productos de origen animal n.c. p.	0
016111/0	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	0
016112/0	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	0
016113/0	Servicios de pulverias cián, desinfe ccián y fumigacián aésea	0
016129/0	Se rvicios de maquinaria agrícula n.c.p., e xospto los de cuescha mecánica	0
016120/0	Servicios de cosecha mecánic a	0
016130/0	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	0
016141/0	Servicios de frio y refrigerado	0
016149/0	Otros servicios de post cosecha	0
016150/0	Se reticios de peocessamie reto de semilla s para su stembra	0
016190/0	Servicios de apoyo agrículas n. op	0
016210/0	Inseminación artificial y servicios n.cp. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	0
016220/0	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	0

016291/0	Servicios para el cortrol de plagas, baños paranticidas, etc.	0
016292/0	Alberque y cuidado de animale s de terceros	0
016299/0	Servicios de apoyo pecuados n.c.p.	0
01701070	Caxay repoblación de animales de caxa	0
017020/0	Servicios de apoyo para la caza	0
021010/0	Plantación de bosques	0
021020/0	Republiación y conservación de bosques nativos y zonas forestada s	0
021030/0	Explotación de vive sos for estales:	0
022010/0	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0
022 02 0/ 0	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0
024010/0	Se nvicios for estale s para la extra oción de made ra	0
024020/0	Servicios forestales, excepto los servicios para la extracción de madera	0
031110/0	Pesca de organismos marimos, excepto cuando es se alixada e n buque s proc esa doses.	0
031110/1	Pesca de organismos marimos, excepto cuando es se alixada e n buque s proc esa doses.	0
031120/0	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0
031130/0	Recolección de organismos marinos, excepto pece s, crustác ese y moluscos	0
031200/0	Pesca continental: fluvial ylacustre	0
031200/1	Pesca continental: fluvial ylacustre	0
031300/0	Servicios de apoyo para la pesca	0
032000/0	Exploración de cria derce de peces, granjas pisolodas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0
051000/0	Extracción y a glomeración de carbón	0
052000/0	Extrac ción y a glomeración de lignato	0
061000/0	Extrac ción de petróleo crudo	3
		3
062000/0	Extrac ción de gas natural.	
071000/0	Extrac ción de mine rales de hierro	0
072300/0	Extracción de mine niles y concentrados de unanto y tosto	0
072910/0	Extrac ción de metal ex precionos	0
081100/0	Extrac ción de mine miss metalife sos no ferrosos n.c.p., e xxepto mine miss de umanio y tosio. Extrac ción de no cas ornamental es	0
081200/0	Extrac ción de piedra caliza y year	0
081300/0	Extrac ción de pentra carto rodado y triturados pétreos	0
081400/0	Extracción de acella y caolin	0
089110/0	Extrac ción de mine rales para la fabricación de abonos, excepto turba	0
00.015010	accounts because the storage of seasons by many as season storage out of the control, the control of the contro	-
089120/0	Extracción de mineral ex para la fabricación de productos químicos	0
089200/0	Extrac ción y a glomer ación de turba	0
089300/0	Extracción de sal	0
089900/0	Explotación de minas y canteras n.c. p.	0
091001/0	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de poxos	3
091002/0	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de posos	3
091003/0	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3
091009/0	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y que, no clasificados en	3
3723313	ota parte	-
099000/0	Servicios de apoyo para la minería, e xospto para la extracción de petróleo y gas natural.	0
101011/0	Matanza de ganado bovino	1
101012/0	Procesamiento de carne de ganado bovino	1
101013/0	Saladeco y pelade ro de cuer os de ganado b ovino	1
101020/0	Producción y procesamiento de came de aves	1
101030/0	Elaboración de fiambres y embutidos	1
101040/0	Matanza de ganado, e xospto el bovino y peocesamiento de su came	1
101091/0	Fabricación de a ceites y granas de origen animal.	1

101099/0	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su came; elaboración de subproductos	1
40 (40 (44 L))	cientos n.cp.	
10 20 01/0	Elaboración de pescados de mas, crustáceos y productos marinos	1
10 20 02 /0	Elaboración de pescados de sios y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1
10.20 03/0	Fabricación de a ceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1
103011/0	Prepara ción de conservas de frutas, hortalizas y le gumbre s	1
103011/1	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y le gumbre s	0
103012/0	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1
10/30/20/0	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1
103030/0	Elaboración de fruta s, hostaliza s y legumbres congeladas	1
103091/0	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1
103099/0	Elaboración de fruta a deshidratadas o dese cadas; preparación n.c.p. de frutas	1
10-4011/0	Ela boración de ac eites y granas veg etal es sin re finar	1
104012/0	Elaboración de ac elte de oltra	1
104013/0	Elaboración de ac eites y granas vegetal es se finados	1
104020/0	Ela bonación de mar gar inas y grasas vegetale s come stibles similar es	1
10:50:10/0	Ela bosación de leches y productos lácteos de shidastados	1
105020/0	Ela bossción de que sos	1
105030/0	Ela boración industrial de helados	1
105090/0	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1
106110/0	Molienda de trigo	1
106120/0	Prepara ción de arrox	1
106131/0	Elaboración de alimentos a base de cereales	1
106139/0	Preparación y moltenda de legumbres y cereales n.cp., excepto trigo y arrox y moltenda húmeda de maix	1
106200/0	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón, motir nda húmeda de maix	1
107110/0	Elaboración de galletitas y bisc ochos	1
107121/0	Elaboración industrial de productos de panaderia, excepto galletitas y bizcochos	1
107129/0	Elaboración de productos de panadería n.c. p.	1
107200/0	Elaboración de azticar	1
107301/0	Elaboración de ca cao y choc date	1
107309/0	Elaboración de productos de confitrería n.c.p.	1
107410/0	Elaboración de pastas alime nia rias fre s: as	1
107420/0	Elaboración de pastas alimenta rias secas	1
107500/0	Elaboración de comidas preparadas para reverta	1
107911/0	Tostado, tomado y mobenda de caté	1
107912/0	Ela boración y molienda de hiseb as aromáticas y especias	1
107920/0	Prepara ción de hojas de té	1
107931/0	Molisenda de ye sha mate	1
107939/0	Ela boración de yerb a mate	1
107991/0	Ela bosación de extractos, jurabes y concentrados	1
107992/0	Elaboración de vinagres	1
107999/0	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1
1080 00/0	Ela bosación de al imembos pos par ados para animales	1
109000/0	Se reticios industriales para la elaboración de a limentos y behidas	1
	Destinction, sectificación y mesoda de behidas espirituosas:	1
110100/0		_
110100/0	Elaboración de mosto	1
11/02/11/0	Elaboración de mosto Elaboración de visos	1
110211/0 110212/0	Elaboración de vinos	1
11/02/11/0		

110412/0	Tabricación de so da s	1
110420/0	Elaboración de bebidas gasecuas, excepto sodas y aguas	1
110491/0	Elaboración de hielo	1
110492/0	Elaboración de behidas no alcohólicas n.c. p.	1
120 0 10 / 0	Prepara ción de hojas de tabaco	1
120 0 91/0	Elaboración de cigarrillos	1
120099/0	Elaboración de productos de tabaco n. cp.	1
131110/0	Prepara ción de filma stextile svegetales; de amotado de algodón	1
IS1120/0	Prepara ción de fibra x animales de uso textil.	1
131131/0	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mesodas	1
131132/0	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus meso las	1
131139/0	Fabricación de hilados textiles n.c.p., escepto de lana y de algodón	1
131201/0	l'abricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye bilanderías y tejedunias	1
IS1202/0	integradas: Tabricación de tejidos (telas) pla mos de algodón y sus mesoclas, incluye hila relevias y tejedunias	1
77130010	integradas	,
IS1209/0	Tabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye blanderías y tejedurías integradas	1
131300/0	Acabado de productos textiles	1
139100/0	l'abricación de tejidos de punto	1
139 20 1/0	Tabricación de frazadax, manta s, ponchos, c dichas, cobertores, etc.	1
139 20 2/0	Tabricación de ropa de cama y mantelería	1
139 20 3/0	l'abstraction de astriculos de lona y suce dámeos de lona	1
139 20 4/0	l'abricación de b olsas de materiale s teotile s para productos a granel.	1
139 20 9/ 0	l'abricación de articul os confeccionados de material es textil es n.c.p., e xcepto prendas de vestir	1
139300/0	Tabricación de tapices y altombras	1
139.400/0	l'abricación de cue rdas, coedeles, bramantes y rede s	1
133 90 0/0	Fabricación de productos textiles n.cp.	1
141110/0	Comfección de ropa intentor, prendes para dormir y para la playa	1
141120/0	Coméscotión de ropa de trabajo, uniforme syguardapolyos	1
141130/0	Confección de prendas de vestir para bebis ynáños	1
141140/0	Confección de prendas deportivas	1
141191/0	l'abricación de a comortos de ventire xospto de cuero	1
141199/0	Confección de prendas de vestirn.cp., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1
1412/01/0	l'abricación de a cossorios de vestir de cueso	1
1412/02/0	Confección de prendaz de vestir de cuero	1
142000/0	Terminación y teñido de pietes; fabricación de articulos de piet	1
143010/0	Tebricación de medias	1
143020/0	Tabricación de prendas de vestir y articulos similares de punto	1
149000/0	Servicios industriales para la industria condeccionista	4,5
E1100/0	Curtido y terminación de cueros	1
251200/0	l'abricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1
252 011/0	Fabricación de calxa do de cuero, e xospto calxado deportivo y catopédico	1
152021/0	l'abstraction de calza do de materiale x n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1
152031/0	Fabricación de calca do deportivo	1
E2040/0	Tabricación de partes de calzado	1
161001/0	Assemado y cepilla do de madem nativa	1
161002/0	Assernado y c epillado de madera implantada	1
162100/0	l'abricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tablecos contrachapados; tablecos laminados; tablecos de partículas y tablecos y paneles n. c.p.	1
16 220 1/0	Fabricación de aberturas y estructuras de ma dera para la construcción	1
162202/0	Fabricación de viviendas pretabricadas de madena	1

162300/0	Fabricación de recipiente a de madera	1
162901/0	l'abricación de atraides	1
162902/0	l'abricación de artículos de madera en tornería s	1
162903/0	l'absicación de productos de corcho	1
162909/0	Tabricación de productos de madera $n.c.p$; fabricación de artículos de paja y materiales termables	1
170101/0	l'abricación de paeta de madera	1
170102/0	l'abricación de papel y cartón, excepto envases	1
170201/0	l'abricación de papel ondula do y enva se x de papel	1
170202/0	l'abricación de cartón ondula do y erve se x de cartón	1
170910/0	l'abricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénic o saritario	1
170990/0	l'abricación de artículos de papel y cartón n. cp.	1
18 11 01/0	Impossión de diarios y revista s	1
18 11 09 /0	Imprezión n.c.p., e xcepto de diarios y revistas	1
181200/0	Se reticios relacionados con la impressión	4,5
18 20 00 /0	Reproducción de grabaciones	4,5
29 10 00 /0	l'abricación de productos de homos de coque	1,8
19 200 1/0	l'abricación de productos de la refinación del petrdeo	1
19 200 2/0	Refinación del petróleo - ley nacional nº 23966-	1,8
201110/0	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,8
201110/3	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	3
201120/0	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1
201130/0	Fabricación de materias colora rite s básicas, excepto pigmento s preparados	1
201140/0	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1
201180/0	Fabricación de materias químicas inorgánica s básicas n. cp.	1
201191/0	Producción e industrialización de metand.	1
201199/0	Fabricación de materias químicas cegánicas básica s n.c.p.	1
201210/0	l'abricación de a lochol.	1
201220/0	l'abricación de biocombustibles, eccepto alcohol.	1
201300/0	l'abricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1
201401/0	l'abstraction de resina s y cauchos sintéticos	1
201409/0	l'abricación de materias plásticas e n formas primarias n. cp.	1
202101/0	l'abricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1
202 20 0/ 0	Tabricación de pinturas, bamices y productos de revestmiento similares, tintas de imprenta y masila s	1
202311/0	l'abstraction de pre par adox para l'implicos, pullido y surverniento	1
202312/0	l'ab sicación de jab coves y detes gentes:	1
202320/0	l'absicación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1
202906/0	l'absicación de explosivos y productos de pirote cnía	1
202 90 7/0	Tabricación de colar, adhesivos, aperatos y cementos, excepto los odontológicos obtenidos de sustancia a miner al exy vegetal ex	1
202908/0	l'abricación de productos quámicos n.c. p	1
203 00 0/0	Fab nicación de fib nas manufactura das	1
204000/0	Se mícios industriales para la fabricación de sustancia s y productos quámicos	1
210010/0	l'abricación de medicamentos de uso humano y productos farmacé uticos	1
210020/0	l'abricación de medicamentos de uso veterinario	1
210030/0	l'abstraction de sustancias químicas para la elabora ción de medica mentos	1
210090/0	l'abricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmace útico n. c.p.	1
221110/0	Tabricación de cubiertas y cáma nas	1
	Recauchutado y renovación de cubiertas	1
221120/0		_

	Fabricación de e rivases plásticos	1
222 09 0/0	Tabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto- muebles	1
231010/0	l'abricación de e ryvases de vidrio	1
231020/0	l'abricación y elaboración de vidrio plano	1
231090/0	l'abricación de productos de vidrio n. cp.	1
239 10 0/0	l'abricación de productos de cerámica refractaria	1
239 201/0	l'abricación de ladrillos	1
239 201/3	l'abricación de ladrillos	1
239 202/0	Fabricación de revestimientos cerámicos	1
239 209 /0	l'abricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n. cp.	1
239 310/0	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1
239 391/0	l'abricación de objetos cerámicos para uso doméstico, escepto artefactos sanitarios	1
239 399 /0	l'abricación de artículos de cenémica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1
239 410/0	Elaboración de cermento	1
239 421/0	Elaboración de yeso	1
239 422/0	Elaboración de cal.	1
239 510/0	Fabricación de mosaicos	1
239 991/0	Elaboración de hormigón	1
239 592/0	l'abricación de pre mol desdas para la construcción	1
239 593/0	l'abricación de artículos de cemento, ábrocemento y ye so, excepto hormigón y mossicos	1
239600/0	Coete, ta Lado y ac abado de la piedra	1
239 90 0/0	l'absicación de productos minerales no metálicos n.c. p.	1
241001/0	Laminación y estinado. Producción de lingotes, planchas o barras fabrica das por operadores: inde pendientes	1
241009/0	l'abstractión en industrias básica s de productos de hierro y acero n. cp.	1
242 010/0	Elaboración de aluminio primario y semis laborados de aluminio	1
242090/0	Tabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferroros n.c.p. y sus semiela borados	1
243 10 0/0	Fundición de hierro y acero	1
243 200/0	Fundición de metales no ferrosos	1
251101/0	Tab sicación de c aspinte sia metálica	1
	l'abricación de productos metálicos para uso estructural.	
251102/0	a sea consequent to the providence of the control o	1
251302/0 251200/0	Fabricación de la reques, depósitos y recipie nos de metal.	1
251200/0	Tabricación de tamques, depósitos y recipie nies de metal.	1
251200/0 251300/0	Fabricación de ta neques, depósitos y recipie nives de metal. Fabricación de generadore x de vapor	1
251200/0 251300/0 252000/0	Fabricación de tamques, depósitos y recipie nies de metal. Fabricación de generadore s de vapor Fabricación de a mass y municiones.	1 1 1
251200/0 251300/0 252000/0 259100/0	Fabricación de tamques, depósitos y secipie nixes de metal. Fabricación de generadores de vapor Fabricación de a mass y municioness Forjado, prensado, estampado y lamina do de metales; pulvimetalungia	1 1 1 1
251200/0 251300/0 252000/0 252100/0 253200/0	Fabricación de tranques, depósitos y recipie nives de metal. Fabricación de generadores de vapor Fabricación de a imas y municiones: Forjado, prensado, estampado y lamina do de metales; pulvimetalungia Tratamiento y se vestimiento de metales y trabajos de metales en general.	1 1 1 1 1
251200/0 251300/0 252000/0 259100/0 259200/0 259301/0	Fabricación de tamques, depóstos y recipie ntes de metal Fabricación de generadore s de vapor Fabricación de a mas y municiones Forjado, prenando, estampado y lamina do de metales; publimetalungia Trata miento y se vestimiento de metales y trabajos de metales en general Fabricación de he mamientas manuales y sus accesorios	1 1 1 1 1 1 1
251200/0 251300/0 252000/0 252100/0 259200/0 259301/0 259302/0	Fabricación de la reques, depósitos y recipie nies de metal Fabricación de generadore x de vapor Fabricación de a imas y municiones Toejado, prenando, estampado y lamina do de metales; pulvimetalusgia Tratamiento y se vestimiento de metales y trabajos de metales en general Fabricación de la mamientas manuales y sus accesocios Fabricación de a rtículos de cuchillería y ute natilos de mesa y de cocina	1 1 1 1 1 1
25120 0/0 25130 0/0 2520 0 0/0 25910 0/0 2592 00 /0 2593 02 /0 2593 02 /0	Fabricación de la reques, depósitos y recipie nive de metal. Fabricación de generadore x de vapor Fabricación de a rmax y municiones: Forjado, prensado, estampado y lamina do de metales; pulvimetalungia Trata miento y se vestimiento de metales y trabajos de metales en general. Fabricación de he municionas manuales y sua accesorios. Fabricación de a stículos de cuchillería y ute natios de mesa y de cocina Fabricación de ceradura y herraje x y artículos de ferete ría n. cp.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
251200/0 251300/0 252000/0 259100/0 259200/0 259301/0 259302/0 259309/0 259910/0	Fabricación de tampses, depóstos y recipientes de metal. Fabricación de generadores de vapor Fabricación de a rmas y municiones. Forjado, prensado, estampado y lamina do de metales; publimetalungia. Trata miento y se vestimiento de metales y trabajos de metales en general. Fabricación de he manientas manuales y sus accesorios. Fabricación de artículos de cuchillería y ute raillos de mesa y de cocina. Fabricación de cerradum s, herraje s y artículos de fe rete sía n. c.p Fabricación de e revases metallicos.	1 1 1 1 1 1 1 1
251200/0 251300/0 252000/0 259100/0 259200/0 259301/0 259309/0 259910/0 259991/0	Fabricación de tamques, depóstos y recipientes de metal Fabricación de generadores de vapor Fabricación de a mas y municiones Foejado, prensado, estampado y lamina do de metales; publimetalungia Trata miento y re vestimiento de metales y trabajos de metales en general Fabricación de he memientas manuales y sus accesorios Fabricación de atticulos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina Fabricación de ceradura s, herraje s y artículos de femera rian cp. Fabricación de e rivesses metálicos Fabricación de tejidos de alambre	1 1 1 1 1 1 1 1 1
25120 0/0 25130 0/0 2520 00/0 25910 0/0 2592 00/0 2593 01/0 2593 02/0 2593 91/0 2599 91/0 2599 92/0	Fabricación de tamques, depósitos y recipientes de metal Fabricación de generadore s de vapor Fabricación de a mass y municiones Foejado, prensado, estampado y lamina do de metales; publimetalungia Tratamiento y se vestimiento de metales y trabajos de metales en general Fabricación de la memientas manuales y sus accesorios Fabricación de artículos de cuchallería y uteratilos de mesa y de cocina Fabricación de cerradura s, herraje s y artículos de ferrete ría n. c.p. Fabricación de envases metálicos Fabricación de te pidos de alambre Fabricación de caja s de seguridad	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
251200/0 251300/0 252000/0 259100/0 259200/0 259301/0 259300/0 259310/0 259391/0 259392/0 259393/0	Fabricación de la reques, depósitos y recipie nive de metal. Fabricación de generados ex de vapor Fabricación de a imas y municiones: Tostado, prenando, estampado y lamina do de metales; publimetalungia Tratamiento y se vestimiento de metales y trabajos de metales en general Fabricación de la municionas manuales y sus accesorios Fabricación de artículos de cuchillería y uterallos de mesa y de cocina Fabricación de cerradura y herraje y y artículos de ferrete ría n. cp. Fabricación de cerradura y herraje x y artículos de ferrete ría n. cp. Fabricación de e avasses metallicos Fabricación de e aya se seguridad. Fabricación de poductos metallicos de tornería y/o matricería	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
251200/0 251300/0 252000/0 252000/0 252000/0 252301/0 252309/0 252309/0 252910/0 2529910/0 252999/0	Fabricación de la reques, depósitos y recipie nive de metal. Fabricación de generados e de vapor Fabricación de a rmas y municiones Foejado, prensado, estempedo y lamins do de metales; pulvimetal urgis Trata miento y se vestimiento de metales y trabajos de metales en general. Fabricación de he municipatas manuales y sus accesorios Fabricación de a miculos de cuchillerás y ute ratifica de mesa y de cocina Fabricación de ceradura y herraje y y artículos de ferete ría n. cp. Fabricación de e reveses metálicos. Fabricación de e ajas de seguridad. Fabricación de poductos metálicos de tomenia y/o matricería Fabricación de poductos elaborados de metal n. cp.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
251200/0 251300/0 252000/0 259200/0 259200/0 259301/0 259309/0 259991/0 259992/0 259993/0 259999/0 259999/0	Fabricación de tamques, depósitos y recipie nive de metal Fabricación de generados e de vapor Fabricación de a mass y municiones Foejado, prensado, estampado y lamina do de metales; publimetalungia Trata miento y re vestimiento de metales y trabajos de metales en general Fabricación de he memientas manuales y sus accesorios Fabricación de atticulos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina Fabricación de ceradura s, hemaja y artículos de ferretería n. c.p. Fabricación de enveses metálicos Fabricación de enveses metálicos Fabricación de esparados de sambre Fabricación de productos metálicos de tomería y/o matricería Fabricación de productos metálicos de tomería y/o matricería Fabricación de productos metálicos de tomería y/o matricería	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1

262101/0	Tabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, eccepto el equipo de control de procesos industriales	1
265102/0	l'abricación de equipo de control de procesos industriales	1
2652 00/0	l'abricación de relojex	1
266 010/0	Tabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1
266 09 0/0	l'abricación de equipo médico y quirúrgico, y de apara los ostopé dicos n.c.p.	1
267001/0	l'abricación de e quipa miento e instrumentos ópticos y sus a cossorios	1
2670 0 2/0	l'abstractión de aperatos y accesorios para fotografía, excepto películas, placas y papeles sensibles	1
268 00 0/0	l'abricación de soporte s ópticos y magnéticos	1
271010/0	l'abricación de motores, generadores y transforma dores e léctricos	1
271010/1	l'abricación de motores, generadores y transforma dores e léctricos	0
271020/0	l'abricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1
271020/1	l'abricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0
2720 00 /0	l'abricación de a cumul adore s, pilas y b aterias primarias	1
273110/0	Fabricación de cables de fibra óptica	1
273190/0	Fabricación de hilos y cables aislados n.c. p	1
2740 00/0	Fabricación de lámpana e láctricas y equipo de iluminación	1
275010/0	l'absticación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1
2750 20/0	l'abricación de he ladera y "fre exem", Lavarr opas y secar ropas	1
275091/0	l'abricación de ventiladores, extractores de aire, a spinador as y simil ases	1
275092/0	l'abricación de planchas, calefactores, homos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadoses de calor	1
275099/0	l'abricación de aparatos de uso doméstico n.cp.	1
279000/0	l'abricación de e quipo e léctrico n.c. p.	1
281100/0	$\label{total control of the motorex} \ y \ turbinus, \ excepto \ motorex \ para \ a \ eronumes, \ webfoulox \ autoendorex \ y \ motoride \ etax$	1
281201/0	Fabricación de bombas	1
281301/0	l'abricación de compresores, grifos y válvula x	1
281400/0	l'abricación de c quinetes, engranaje y trenes de e ngranaje y piezas de transmisión	1
281500/0	l'absicación de homos, hogares y quemadores	
20120-0-0	reministration and modern y questions are	1
281600/0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación	1
281600/0	Tabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación	1
28160 0/0 28170 0/0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1
281600/0 281700/0 281900/0	Tabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Tabricación de maquina ria y equipo de oficina, excepto equipo informático Tabricación de maquina ria y equipo de uso general r.c.p.	1 1 1
28160 0/0 28170 0/0 28190 0/0 282 110/0	Tabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Tabricación de maquina ria y equipo de oficina, excepto equipo informático Tabricación de maquina ria y equipo de uso general r.c.p. Tabricación de tractores	1 1 1
281600/0 281700/0 281900/0 28210/0 282120/0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de oficina, excepto equipo informático Fabricación de maquina ria y equipo de uso general n.c.p. Fabricación de tractores Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal.	1 1 1 1
28160 0 /0 28170 0 /0 28190 0 /0 282 10 / 0 282 12 0 / 0 282 12 0 / 1	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de odicina, excepto equipo informático Fabricación de maquina ria y equipo de uso general r.c.p. Fabricación de tractores Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal.	1 1 1 1
28160 0,/0 28170 0/0 28190 0,/0 28210/0 28212 0/0 28212 0/1 28213 0/0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de oficina, excepto equipo informático Fabricación de maquina ria y equipo de uso general ruc p. Fabricación de tractores Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de implementos de uso agropecuario	1 1 1 1 1 0
28160 0 /0 28170 0 /0 28190 0 /0 282110 / 0 28212 0 / 0 28212 0 / 1 28213 0 / 0 28223 0 / 0	Tabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Tabricación de maquina ria y equipo de oficina, excepto equipo informático Tabricación de maquina ria y equipo de uso general n.c.p. Tabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Tabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Tabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Tabricación de implementos de uso agropecuario Tabricación de máquina s hema mienta	1 1 1 1 0 1
28160 0 /0 28170 0 /0 28190 0 /0 282 12 0 /0 282 12 0 /0 282 12 0 /0 282 22 0 /0 282 23 0 /0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de oficina, excepto equipo informático Fabricación de maquina ria y equipo de uso general n.c.p. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario. Fabricación de maquina ria metal úngica.	1 1 1 1 0 1
28160 0 /0 28170 0 /0 28190 0 /0 282 12 0 /0 282 12 0 /1 282 13 0 /0 282 20 0 /0 282 300 /0 282 300 /1	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de oficina, excepto equipo informático Fabricación de maquina ria y equipo de uso general r.c.p. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario. Fabricación de maquina ria metalúngic a Fabricación de maquina ria metalúngic a	1 1 1 1 0 1 1 1
28160 0 /0 28170 0 /0 28190 0 /0 282 12 0 /0 282 12 0 /1 282 13 0 /0 282 20 0 /0 282 300 /0 282 300 /0 282 300 /0 282 300 /0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de odicina, excepto equipo informático Fabricación de maquina ria y equipo de uso general ruc p. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de maquina ria entral úngica Fabricación de maquina ria metal úngica Fabricación de maquina ria metal úngica	1 1 1 1 0 1 1 1 0
28160 0 /0 28170 0 /0 28190 0 /0 282 12 0 /0 282 12 0 /1 282 13 0 /0 282 23 0 /0 282 20 0 /0 282 300 /0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de odicina, excepto equipo informático Fabricación de maquina ria y equipo de uso general ruc p. Fabricación de tractores Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de implementos de uso agropecuario Fabricación de maquina ria metal úrgis a Fabricación de maquina ria metal úrgis a Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 0
28160 0 /0 28170 0 /0 28190 0 /0 282 110 / 0 282 12 0 / 0 282 12 0 / 0 282 23 0 / 0 282 300 / 0 282 300 / 0 282 300 / 1 282 40 0 / 0 282 40 0 / 0 282 300 / 0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de odicina, excepto equipo informático Fabricación de maquina ria y equipo de uso general n.c.p. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria metal úngir a Fabricación de maquina ria metal úngir a Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción	1 1 1 1 1 0 1 1 1 1 0 0
28160 0 /0 28170 0 /0 28190 0 /0 282 12 0 /0 282 12 0 /1 282 12 0 /1 282 23 0 /0 282 300 /0 282 300 /1 282 40 0 /1 282 40 0 /1 282 900 /1	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de odicina, excepto equipo informático Fabricación de maquina ria y equipo de uso general ruc.p. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria metalúngic a Fabricación de maquina ria metalúngic a Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1 1 1 1 1 0 1 1 1 0 1 0
28160 0 / 0 28170 0 / 0 28190 0 / 0 282 12 0 / 0 282 12 0 / 1 282 13 0 / 0 282 20 0 / 0 282 300 / 0 282 300 / 1 282 40 0 / 1 282 900 / 0 282 900 / 0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de odicina, excepto equipo informático Fabricación de maquina ria y equipo de uso general ruc.p. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal Fabricación de maquina ria metal úrgic a Fabricación de maquina ria metal úrgic a Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco Fabricación de maquina ria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1 1 1 1 1 1 1 1 1 0 1 1 0 1 1 0
28160 0 / 0 28170 0 / 0 28190 0 / 0 282 12 0 / 0 282 12 0 / 1 282 12 0 / 0 282 20 0 / 0 282 20 0 / 0 282 30 0 / 0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de uso general ruc p. Fabricación de maquina ria y equipo de uso general ruc p. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria metalúngica Fabricación de maquina ria metalúngica Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantera sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco Fabricación de maquina ria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco Fabricación de maquina ria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco Fabricación de maquina ria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1 1 1 1 1 1 1 1 1 0 1 1 0 1 1 0 1
28160 0 / 0 28170 0 / 0 28190 0 / 0 282 12 0 / 0 282 12 0 / 1 282 23 0 / 0 282 23 0 0 / 0 282 30 0 / 0	Fabricación de maquina ria y equipo de elevación y manipulación Fabricación de maquina ria y equipo de uso general ruc p. Fabricación de maquina ria y equipo de uso general ruc p. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria y equipo de uso agropecuario y forestal. Fabricación de maquina ria metal úrgir a Fabricación de maquina ria metal úrgir a Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantesa sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la explotación de minasy cantesa sy para obras de construcción Fabricación de maquina ria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco Fabricación de maquina ria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1 1 1 1 1 1 1 1 0 1 1 0 1 1 0 0 1 1 1 0 0 1 1 0 0 1 1 0 0 1

291000/3	l'abricación de vehícul os automotore s	5
292 00 0/0	Tabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semimemolques ${\bf x}$	1
293 011/0	Rectificación de motores	1
293 09 0/0	l'abricación de partes, piezas y accessitos para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1
301100/0	Construcción y separación de buques	1
30120 0/0	Construcción y separación de embarcacione s de secreo y deporte	1
302000/0	l'abricación y reparación de l'ocomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1
303 00 0/0	l'abricación y reparación de aeronaves	1
303 00 0/1	l'abricación y reparación de aeronaves	0
309 10 0 / 0	l'abricación de motocic leta x	1
309 20 0/0	l'abricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1
309900/0	l'abricación de equipo de transporte n.c.p.	1
310 0 10 / 0	l'absicación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1
310 0 20/0	l'abricación de mueblez y partez de mueblez, e xcepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1
310 0 30/ 0	l'abricación de somir ses y colchones	1
321011/0	l'absicación de joyas finas y artículos conexos	1
321012/0	l'abricación de objetos de plateria	1
321020/0	l'abricación de bijouterie	1
322001/0	l'abricación de instrumentos de música	1
323001/0	l'abricación de artículos de deporte	1
324000/0	l'abricación de juegos y juguetes	1
329 010/0	l'abricación de lápices, lapicesa y bdígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1
329 020/0	l'abricación de escobas, cepillos y pinceles	1
329 030/0	l'abricación de carteles, se fules e indicadoes: «eléctricos o no-	1
329 04 0/0	l'abricación de e quipo de protección y seguridad, excepto calzado	1
329 09 1/ 0	Elaboración de sustrato	1
329 09 9/0	Industria s manufacturenas n.c. p	1
329 09 9/1	Industria s manufacturenas n.c. p	0
331101/0	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	5
331210/0	Repara ción y mantenimiento de maquinaria de uso general	5
331220/0	Repara ción y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agrope cuario y forestal.	5
331220/1	Repara ción y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agrope cuario y forestal.	0
331290/0	Repensición y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.cp.	5
331301/0	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, apanitos para medir, ensayar o navegar, relojes, excepto para uso personal o doméstico	5
331400/0	Repara ción y manhenímiento de maquinaria y aparatos eléctricos	5
221800\0	Repara ción y mantenímiento de máquinas y equipo n.c. p.	5
222000/0	Instalación de maquimeta y equipos industriales	5
351110/0	Generación de ensegía bir mica convencional.	1,5
351120/0	Generación de energía birmica nuclear	1,5
351130/0	Generación de energía hidrátalica	1,5
351391/0	Generación de energías apartir de biomasa	1,5
35139.9/0	Generación de energías n.c.p	1,5
351201/0	Transporte de e rvergia eléctrica	2,5
351310/0	Comercio may criata de energía e lácitrica	2,5
	The state of the s	2.0
351320/0	Distribución de ensegía eléctrica	2,5
351320/0 352010/0	Distribución de energía electrica Tabricación de gas y procesamiento de gas natural.	3

352022/0	Distribución de gas natural -le ynacional nº 29966-	2,5
3530 01/0	Suministro de vapor y aise acondicionado	4,5
360010/0	Captación, de punación y distribución de agua de fuentes subtemánea s	2
360 02 0/0	Captación, de punación y distribución de agua de fuentes superficiale s	2
370000/0	Servicios de depuración de agua s residuales, alcantantilado y cloacas	4,5
381100/0	Recolección, transporte, trata miento y disposición final de residuos no peligrosos	4,5
381200/0	Recolección, transporte, trata miento y disposición final de residuos peligrosos	5
382 010/0	Recuperación de materiales y de sechos metálicos	5
382 020/0	Recuperación de materiales y de sechos no metálicos	5
390 00 0/0	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5
410011/0	Construcción, reforma y separación de edificios se sidenciale s	2
410021/0	Construcción, reforma y separación de edificios no sesidenciale s	2
421000/0	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2
422100/0	Perforación de pozos de agua	2
422 20 0/0	Construcción, reforma y reparación de sedes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2
429 010/0	Construcción, reforma y separación de obras hidniulicas	2
429 09 0/ 0	Construcción de obraz de ingeniería civil n. cp.	2
431100/0	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2
431210/0	Movimiento de suelos y preparación de terre nos para obras	2
431220/0	Persons ción y sondeo, excepto personsción de pasos de petrdeo, de gas, de minas e hidristicos y pesspección de y acimia ntos de petrdeo	2
432110/0	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2
452190/0	Instalación, ejecución y marterimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.cp.	2
432 200/0	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climaticación, con sus artefactos conexos	2
432910/0	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2
432 920/0	Alalamiento térmico, acústico, hídrico y antivilmatorio	2
432990/0	Instalaciones para e dificios y obras de ingenie nia cirá n. cp.	2
433010/0	Instalaciones de carpinteria, herneria de obra y artístic a	2
433020/0	Terminación y revestimiento de pasedes y pixos	2
453030/0	Coloca ción de cristales en obra	2
4530-40/0	Pintura y trabajos de decoración	2
433090/0	Terminación de edificios n. cp.	2
439 10 0/0	Alquiler de equipo de comitrucción o demolición dotado de operatios	2
439 910/0	Mincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2
439 990/0	Actividades especializadas de construcción n. cp.	2
481111/0	Venta de autos, camione tas y utilitacios suevos, excepto en comisión	5
481112/3	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	10
451391/0	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	5
451392/0	Venta en comisión de ve háculos automotoess may os n.c.p.	4
451211/0	Venta de autos, camione tas y utilitarios, usa dos, e xospto en c omisión	5
451212/0	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	4
451291/0	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto e n.comisión	5
451292/0	Venta en comisión de ve hículos automotores usados n.c. p	4
452101/0	Lavado automático y manual de vehículos automotores	5
452210/0	Repara ción de cámana sycubiertas	5
4522.20/0	Repara ción de amortiguadores; alineación de dirección y balance o de ruedas	5
4523 00/0	Instalación y reperación de parabitizas, lumetas y ventarallas, ce maduras no el éctrica sy graba do de cristales	5
	4.0 C 1004 000	

4525 00/0	Tapizado y reta pizado de automotores	5
4526 00 / 0	Reparación y gintura de carrocerías; o docación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores:	5
452700/0	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	5
4528 0 0/0	Mantenimiento y separación de fre nos y embragues	5
452910/0	Instalación y reparación de equipos de GNC	5
4529 90 /0	Mantenimiento y reparación del motorn.cp.; mecánic a integral.	5
453100/0	Venta al por mayor de partes, piessas y accesorios de vehículos automotoess	5
453210/0	Venta al por menor de cáma na y cubiertas	5
4532.20/0	Venta al por menor de baterias	5
453291/0	Venta al por menor de partes, pie zas y acce sorios mar vos n.c. p.	5
453292/0	Venta al por menor de partes, pie zas y acce sorios usados n.c. p.	5
454011/0	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5
454012/0	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, pie zas y accesorios	5
454 020 / 0	Mantenimiento y se paración de motocicletas	5
461011/0	Venta al por mayor en comissión o consignación de cereales (incluye arrox), oleaginosas y fora jeras, excepto semila s	5
461012/0	Venta al por mayore n comisión o consignación de semilla s	5
461013/0	Venta al por mayoren comisión o consignación de frutas	5
461014/0	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arrox) oleaginoses y/omajenas, excepto semifias	5
461019/0	Venta al por mayore in comissión o consignación de productos agrículas n.c.p.	5
461021/0	Venta al por mayor en comistión o consignación de gara do bovino en pie	5
461022/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de gara do en pie, e xospto bovino	5
461029/0	Venta al poe mayor en comisión o consignación de productos pecuatios n.cp.	5
461031/0	Operaciones de interme diación de came -consignatario directo-	5
4610/32/0	Operaciones de interme diación de came excepto consignatario directo	5
461039/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5
461040/0	Venta al por mayor e n comisión o consignación de combustibles	5
461091/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestis, calzado, excepto el ostopédico, attículos de marroquinería, paragua sy similares, y productos de cuero n.c.p.	5
461092/0	Venta al por mayor en comissión o consignación de made sa y materiales para la construcción	5
4610.93/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5
461094/0	Venta al por mayor en comissión o consignación de maquinaria, equipo protesional industrial y comercial, embarcaciones y a eronaves	5
461095/0	Venta al por mayor en comissión o consignación de papel, cartón, libros, sevistas, diastos, materiales de embalaje y artículos de libreria	5
461099/0	Venta al por mayor en comisión o consignación de mescaderás: n.c.p.	5
452111/0	Acopio de algodón	5
462112/0	Acopio de otros productos agrope cuartos, escepto c essales	5
452120/0	Venta al por mayor de semillas y granos para formijes	5
462131/0	Venta al por mayor de cessales (incluye a mos), oleaginosas y forasjenas, excepto semillas	5
462132/0	Acopio y a condicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semilla s y gra nos para formijes.	5
452190/0	Venta al por mayor de materias primas agricolas y de la silvicultura n.c. p	5
452 20 1/0	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	5
462 20 9/0	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n. c.p., incluso animales vivos	5
463 111/0	Venta al por mayor de productos lácteos	5
463112/0	Venta al por mayor de flambess y quesos	5
463121/0	Venta al por mayor de cames rojas y derivados	5
463129/0	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	5

463 130/0	Venta al por mayor de pescado	5
453140/0	Venta al por mayor y empaque de frutar, de legumbres y horts lixas frescas	1
463 251/0	Venta al por mayor de pan, productos de confile ria y pastas fre sca s	5
463 252/0	Venta al poe mayor de azúc ar	5
463 253 /0	Venta al por mayor de aceites y grasas	5
463 254/0	Venta al por mayor de cabi, té, ye tha mate y otras infusiones y especias y condimentos	5
463 159 / 0	Venta al por mayor de productos y subproductos de molimería n.c. p	5
463 36 0/0	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kissoos y politrubros n.cp., eccepto cigarnilos	5
463 170/0	Venta al por mayor de alimentos balancea dos para animales	5
463 18 0/0	Venta al por mayor en supermer cados may oristas de alimentos	5
463 19 1/0	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en c craserva	5
463 29 9/0	Venta al por mayor de productos alimentácios n. c.p.	5
463 211/0	Venta al por mayor de vino	5
463 212/0	Venta al por mayor de bebidas espírituosas	5
463 219/0	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5
463 220/0	Venta al por mayor de bebidas no alcohdicas	5
463 300/0	Venta al por mayor de cigarnil os y productos de tabaco	5
464111/0	Venta al por mayor de trijdos (telan)	5
464112/0	Venta al por mayor de artículos de merceria	5
464113/0	Venta al por mayor de mante lería, ropa de cama y articulos textiles para el hogar	5
464114/0	Venta al por mayor de la pices y a l'ombras de material ex textil ex	5
464119/0	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5
464121/0	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5
464122/0	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5
464129/0	Venta al por mayor de prendaz y ac ossorios de vestirm.cp., excepto uniformes y ropa de trabajo	5
464130/0	Venta al por mayor de calza do, excepto el ostopi dico	5
464141/0	Venta al por mayor de pieles y cueros custidos y salados	5
464142/0	Venta al por mayor de suelas y atmes	5
464349/0	Venta al por mayor de artículos de marroquine ría, paraguas y productos similare s n.c. p	5
464150/0	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5
464211/1	Venta al por mayor de libros y public actione s	0
464212/1	Venta al por mayor de diarios y revistas	0
464 221/0	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón, excepto envases	5
464.221/1	Venta al por mayor de papel y productos de papel y castón, excepto envases	0
464.222/0	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5
464222/1	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	0
464.223/0	Venta al por mayor de artículos de libre na y pape leria	5
464310/0	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	5
464320/0	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de pertumeria	5
464330/0	Venta al por mayor de instrumental médic o y odontológico y artículos ortopédic os	5
464340/0	Venta al por mayor de productos veterinarios	5
464410/0	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5
464420/0	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5
464501/0	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogas, e xospto equipos de audio y video	5
464502/0	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5
464610/0	Venta al por mayor de muebles, excepto de olicina; artículos de mámbre y coecho; colchones y xomisees	5
464620/0	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5
464631/0	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5

464910/0	Venta al por mayor de CD's y D'VD's de audio y video grabados	5
464920/0	Venta al por mayor de materiale s y productos de limpissos	5
464930/0	Venta al por mayor de juguete x	5
464940/0	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5
464990/0	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	5
464991/0	Venta al por mayor de florex y planta s natural ex y artificiale s	5
464999/0	Venta al por mayor de artículos de uso doméstic o o personal n. cp.	5
465 30 0/0	Venta al por mayor de equipos, periféricos, ac osserios y programa sinformáticos	5
465 210/0	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5
465 220/0	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5
465 310/0	Venta al por mayor de máquina x, equipos e implementos de uso en los se ctor es agropec us rio, jardire ria, si vicultura, pesca y casa	5
465 320/0	Venta al por mayor de mà quinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y taba co	5
465 330/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de teótiles, premdas y accesorios de vestis, cabado, artículos de cuero y marroquimenta	5
465340/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, ates gráticas y actividades com sas	5
465 350/0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y para médico	5
465 360 /0	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	5
465 390 /0	Yenta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	5
465 40 0/0	Venta al por mayor de miquima : - hemamienta de uso general.	5
465 500/0	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aé reo y de nave gación	5
465 610/0	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficina s	5
465 690 /0	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comencio y los servicios n.c.p.	5
465 910/0	Venta al por mayor de miquima y equipo de control y seguridad	5
465 920/0	Venta al por mayor de maquim na y equipo de oficina, excepto equipo informático	5
465 930 /0	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5
465 990 / 0	Venta al por mayor de miquima, equipo y materiales conexos n.c.p.	5
466 111/0	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley nº 23366 para automotores	2
466112/0	Venta al por mayor de combustibles (excepto para seventa) compoundidos en la ley nº 23966 para automotore s	2
466 119/0	Venta al por mayor de combustibles n. cp. ylubric antes para automotore s	2
466121/0	Traccionamiento y distribución de gasticuado	3
466122/0	Venta al por mayor de combustibles para seventa comprendidos en la ley nº 23966, excepto- para automotore s	2
466123/0	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos e n.la le y nº 23966, excepto para automotores	2
466129/0	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	2
466 20 0/0	Venta al por mayor de metales: y minerales metaliferos	5
	Venta al por mayor de aberturas	5
466310/0		100
466 310/0 466 320/0	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	5
	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles. Venta al por mayor de artículos de terreteria y materiales eléctricos	5
466 320/0		
466 320/0 466 330/0	Venta al por mayor de artículos de terreteria y materiales eléctricos	5
466 320 /0 466 330 /0 466 340 /0	Venta al por mayor de artículos de terreteria y materiales eléctricos Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5

466 399 /0	Venta al poe mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5
466 910/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c. p., despedicios y desechos le xtiles	5
466 92 0/0	Venta al pormay or de productos intermedios n.c. p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5
466 931/0	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,5
466 932/0	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaquicidas	2,5
466 932/1	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaquicidas	0
466 939 /0	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma yquimicos n.c.p.	5
466940/0	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., despedicios y desechos metálicos	5
466 99 0/0	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	5
469 010/0	Venta al por mayor de traumos agropecuarios diversos	5
469 09 0/ 0	Venta al por mayor de mer cancias n. cp.	5
471110/0	Venta al por menor en hipermercados	5
471110/3	Venta al por manor en hipermarcados	5
471120/0	Venta al por manor en aupermercados	5
471120/3	Venta al por manor en aupermercados	5
471130/0	Venta al por menor en minimerca dos	5
471191/0	Venta al por menor en kioscos, politrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto	5
	tabaco, cigaros y cigarrillos	-
471192/0	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polimbros y comercios no especializados n.c.p.	S
471900/0	Venta al por memor en comercios no especia bados, sin predominio de productos alimenticios y bebida s	5
472111/0	Venta al por menor de productos lácteos	5
472112/0	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5
472120/0	Venta al por menor de productos de almacén y distritica	5
472130/0	Venta al por menor de cames rojas, menudencias y chacinados frescos	5
472140/0	Venta al por menor de huevos, came de avez y productos de granța y de la caza	5
472150/0	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5
472160/0	Venta al por menor de frutar, legumbrez y hortalizaz frescaz	5
472171/0	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5
472172/0	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confiteria	5
472172/3	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confiteria	2
472190/0	Venta al por menor de productos alimenticios n.c. p., en comercios especializados	5
4722 00/0	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5
4723 00/0	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5
4730 01/0	Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicle tas, excepto en comisión	5
4790 02/0	Venta al por memor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley nº 23 966 para vehículos automotoses y motocicletas se alixada por selmentas	2
4730 03 /0	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley nº 23966 para vehículos automotores y motocicletas, eccepto la realizada por refinerias	2
4730.09/0	Venta en comisión al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas	5
474010/0	Venta al por menor de equipos, pediféricos, accesarios y programas informáticos	5
474020/0	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	5
475110/0	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5
475120/0	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5
475190/0	Venta al por menor de articulos textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	5
475210/0	Venta al por menor de abestura s	5
475220/0	Venta al por menor de madena: y artículos de madena y corcho, excepto muebles:	5
475230/0	Venta al por menor de articulos de temeteria y materiales eléctricos	5
475240/0	Venta al por menor de plintaras y productos conexos	5
475250/0	Venta al por menor de articulos para plomeria e instalación de gas	5

475270/0	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y articulos similares para	5
475290/0	Indeconción	5
	Venta al por menor de materiales de construcción n.cp.	5
475300/0	Venta al por menor de electrodoménticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y vide o	
475430/0	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y coecho	5
475420/0	Venta al por menor de colichanes y somieres	5
475430/0	Venta al por menor de articulos de iluminación	5
475440/0	Venta al por menor de articulos de bazary menaje	5
475490/0	Venta al por menor de articulos para el hogar n.c.p.	5
476111/1	Venta al por menor de libros	0
476112/1	Venta al por menor de libros con material condicionado	0
476121/0	Venta al por menor de diseios y revistas	5
476122/0	Venta al por menor de diseios y revistas con materia I condicionado	5
476130/0	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de libreria	5
4762 00/0	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	S
476310/0	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	5
4763 20 / 0	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5
4764 00 / 0	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y jue gos de mesa	5
477130/0	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5
477120/0	Venta al por menor de uniforme s escolar es y guardapol vos	S
477130/0	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5
477140/0	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5
477150/0	Venta al por menor de prendar de cue ro	5
477190/0	Venta al por menor de peendas y accesorios de vestir n.c.p.	5
477210/0	Venta al por menor de artículos de talabarteria y artículos regionales	5
477220/0	Venta al por menor de calzado, e xospto el ostopédico y el de postivo	5
477230/0	Venta al por menor de calzado de portivo	5
477290/0	Venta al por menor de artículos de marroquinería, para guas y similares n.c.p.	5
477311/0	Venta al por menor de productos farmac éutic os y herb ceiste na	5
477311/1	Venta al por menor de productos farmac éutic os y herb ceiste na	0
477312/0	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5
477312/1	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	0
477320/0	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5
477330/0	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artícul os ortopédicos	5
477410/0	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5
477420/0	Venta al por menor de articulos de relojeria y joyenia	5
477430/0	Venta al por menor de bijoute rie y fantania	5
477440/0	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizante s y otros productos de vivero	5
477450/0	Venta al por menor de materiales y productos de l'implexa	5
477461/0	Venta al por memor de combustibles comprendidos en la ley nº 23966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocidetas:	2
477462/0	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley nº 23966, excepto para vehículos automotores y motocicletas	2
477469/0	Venta al por menor de fuel oil, gas en garralas, carbón y le fu	3
477469/1	Venta al por menor de fuel oil, gas en garralas, carbón y le fu	0
477470/0	Venta al por menor de productos veterinados, animales domésticos y alimento balancea do para mascotas	S
477480/0	Venta al por menor de obraz de arte	5
47749.0/0	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5
47749.0/3	Venta al por menor de artículos nue vos n.c. p.	5
477830/0	Venta al por menor de muebles usados	5
4778.20/0	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5
477830/0	Venta al por menor de antigús dades:	5

4778 40/0	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	5
477890/0	Venta al por menor de artículos usados n.c.p., excepto automotores y motocide tas	5
478010/0	Venta al por menor de alimentos, bebida sytabaco e n pue stos móviles y mercados	5
478090/0	Venta al por menor de productos n.c.p. e n puestos móviles y mercados	5
479101/0	Venta al por menor por internet	5
479109/0	Venta al por menor por come o, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	S
4799 00/0	Venta al por menor no realizada e n establecimientos: n.c.p.	5
491110/0	Se reticio de transporte femoviario urbano y suburbano de pasejeros	1
491120/0	Se reticio de transporte femoviario interurbano de pasajeros:	1
491201/0	Servicio de transporte femoviario de petrdeo y gas	3
491209/0	Servicio de transporte femoviario de cargas	1
492110/0	Se reticio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	1
492120/0	Se relicios de transporte automotor de pasajeros mediante la xis y remises; alquiller de autos con choéer	1
492130/0	Servicio de transporte escolar	1
492140/0	Se nvicio de transporte automotor urbano y autourbano no regular de pasajeros de odesta libra, soc epto mediamte tuois y remisea, alquiller de autos con chodes y transporte escolar	1
492150/0	Servicio de transporte automotor interurbano regular de parajeros, excepto transporte internacional.	1
492360/0	Se reticio de transporte automotor inte surba no no segular de pasajeros	1
492170/0	Servicio de transporte automotor internacional de pass jeros	1
492180/0	Se relicio de transporte automotor turbitico de parajeros	1
492 19 0/0	Se relicio de transporte automotor de passijeros n. c.p.	1
492.210/0	Servicios de mudanza	1
492.221/0	Se reticio de transporte automotor de cereales	1
492.229/0	Se rvicio de transporte automotor de mesca derás a granel n. cp.	1
492.230/0	Se reticio de transporte automotor de animale x	1
492.240/0	Servicio de transporte por camión cisterna	1
492.250/0	Se reficio de transporte automotor de mesca derá s y sustancias peligrom s	1
492.280/0	Servicio de transporte automotor urbano de cargan.cp.	1
492.291/0	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	3
492.299/0	Servicio de transporte automotor de cargas n. c.p.	1
493110/0	Servicio de transporte por elecductos	3
493120/0	Se relicio de transporte por poliductos y fueloductos	3
493 20 0/0	Se nvicio de transporte por gasoductos	3
901100/0	Servicio de transporte mustimo de pasajeros	1
901201/0	Servicio detransporte mustimo de petrdeo y gas	3
901209/0	Servicio de transporte mustimo de carga	1
502101/0	Servicio detransporte fluvial y lacustre de pasajeros	1
502.200/0	Servicio detranaposte fluvial y lacustre de carga	1
5110 00/0	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	1
512000/0	Servicio de transporte aéreo de cargaz	1
521010/0	Se reticios de manápulación de carga en el ámbito terrestre	1
521020/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	1
521030/0	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aíse o	1
522010/0	Servicios de almaceramiento y depósto en stos	0
5220 20 / 0	Servicios de almaceramiento y depósito en cámara s frigorificas	0
522091/0	Servicios de usuarios disectos de xona franca	5
522092/0	Servicios de gestión de depásitos fiscales	5
5220 99 /0	Servicios de almacenamiento y depósito n. cp.	5
-man quite	and a resource and the contract of the contrac	-

523019/0	Se reficios de gestión aduanesa para el transporte de mercaderías n. cp.	S
5230 20/0	Se reficios de agencias maritimas para el tra reporte de mercaderías	5
523031/0	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero, excepto agencias marátimas	S
5230/32/0	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	5
523039/0	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	5
523090/0	Servicios de gestión y logistica para el transporte de mercaderías n.c.p.	5
524110/0	Se reficios de explotación de infrae structura para el transporte tenseste, peajes y otros desechos	5
524120/0	Servicios de playas de estacionamiento y gara jes	5
52413070	Servicios de estaciones terminales de ómmbus y ferroviaria s	5
52419 0/0	Se relicios complementarios par a el transporte terrestre n. c.p.	5
524210/0	Se reficios de explotación de infraestructura para el transporte mantimo, de rechos de puesto	5
5242.20/0	Servicios de guarde rias náuticas	5
524230/0	Servicios para la navegación	5
5242.90/0	Se reticios complementarios para el transporte maritimo n.c.p.	5
5243 10/0	Se reficios de explotación de infraestructura para el transporte aixe o desechos de a exopuento	5
5243 20/0		5
	Se nácios de hanga ses y estacionamie não de aeronave s	
5243 30 / 0	Servicios para la aesonavegación	5
524390/0	Se relicios complementarios par a el transporte aéreo n.c. p	5
530 010/0	Servicio de carreo pastal.	5
530 09 0/ 0	Se reficio a de mensaje riux	5
951010/0	Servicios de alcjamiento por hora	5
951021/0	Se reticio a de al cjamiento en penatones	4
951022/0	Servicios de alojamiento en hoteles, hosteria s y residenciales similares, escepto por hora, que incluy en servicio de restaurante al público	4
951023/0	Servicios de alojamiento en hoteles, hosteria s y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4
951090/0	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4
552000/0	Se reficios de al cjamiento en campings	4
961011/0	Se reficios de restaura nies y cantinas sin espectáculo	4
961012/0	Se reficios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4
961013/0	Servicios de "fastfood" y locales de venta de comidas y bebida s al paso	4
961014/0	Se reficios de experadio de bebidas en bares	4
961019/0	Se nvicios de expendio de comidas y bebidas en estable cimientos con servicio de mesa y/o en mostrados n.c. p	4
961020/0	Servicios de preparación de comidas para Levar	4
961030/0	Servicio de expendio de helados	4
961040/0	Se reticios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulante s	4
962010/0	Se reficios de preparación de comidas para empre as sy eventos:	4
962091/0	Se reticio ed e carátinas con atención exclusiva a los emple ados o estudia ntes dentro de empressas o establecimientos educativos	4
562099/0	Servicios de comidaz n. cp.	4
581100/1	Edición delibros, folletos y otras publicaciones	0
581200/1	Edución de directorios y listas de comeos	0
581300/0	Edición de periódicos, sevistas y publicaciones periódicas	1
581300/1	Edición de periódicos, sevistas y publicaciones periódicas	0
581900/0	Ediciónno p.	1
591110/0	Producción de filmes y vide ocintas	5
991120/0	Postproducción de filme s y vide ocintas	5
591200/0	Distribución de filmes y videocintas	5
991300/0	Exhibición de filmes y videocintas	5
592000/0	Servicios de grabación de sonido y edición de música	5
601000/1	Emission y retra mentation de radio	0
602100/1	Emissión y retra namissión de tele visión abserta	0

602200/0	Operadores de televisión por suscripción	5
602310/0	Emisión de señales de televisión por suscripción	5
602320/0	Producción de programas de televisión	5
602320/3	Producción de programas de televisión	2
602900/0	Se reficios de televisión n.c.p	5
613030/0	Se reficios de Locutorios	5
611090/0	Servicios de telefonia fija, e xcepto locutorios	3
612000/0	Servicios de telefonás móvá.	6
613000/0	Se reficios de telecomunicaciones vía satélite, e xospto se reficios de transmisión de televisión	3
614010/0	Se reficio a de provieed crea de ac ceso a linternet	3
614090/0	Servicios de telecomunicación via internet n.c.p.	3
619000/0	Servicios de telecomunicaciones n. cp.	3
620101/0	Desarrollo y puesta a punto de productos de softwar e	3
620102/0	Desarrollo de productos de software específicos	3
620103/0	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3
620104/0	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3
620200/0	Se nvicios de consultores en equipo de informática	3
620300/0	Servicios de consultores en tecnología de la información	3
620900/0	Servicios de informátican cp.	3
631110/0	Procesamiento de datos	3
631120/0	Mospedaje de datos	3
631190/0	Actividades conexus al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	3
631201/0	Postales web por suscripción	5
631202/0	Portales web	5
639100/0	Agencias de roticias	5
639.90 0/0	Servicios de información n.c.p.	5
641100/0	Servicios de Labanca central.	7
641910/0	Servicios de labanca may crista	7
641920/0	Servicios de Labanca de invessión	7
641930/0	Servicios de Labanca minorista	7
641941/0	Se reficios de intermediación financia se sealizada por las compañías financiases s	7
641942/0	Se reticios de interme diación financiera realizada por socie dades de ahorso y peistamo para la vivienda y otros inmusible s	7
641943/0	Se reficios de intermediación financiera realizada por cajas de celdito	7
642000/0	Servicios de socia dades de cartera	7
643001/0	Servicios de fideir omisos	7
643009/0	Fondos y socie dades de inversión y entidades financieras similar es n.c.p.	7
649100/0	Arrendamiento financiero, leasing	7
649.210/0	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	7
649.220/0	Servicios de entidades de tarjeta de compos y/o crédito	7
649290/0	Servicios de crédito n.c.p.	7
649910/0	Se nvicios de agentes de mercado abierto "puros"	7
649 99 1/0	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley 1990 - S.R.L., S.C.A., etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 6.49999	7
643939/0	Se relicios de financiación y activida des financieras n.c.p.	7
649999/1	Se relicios de financiación y activida des financieras n.c.p.	0
651110/0	Servicios de seguros de selud	4,5
651120/0	Servicios de seguros de vida	4,5
651130/0	Servicios de seguros personales, excepto los de salud y de vida	4,5
651210/0	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	4,5

	T	
651220/0	Se reficios de segur os patrimoniales, excepto los de las asegura doras de riesgo de trabajo (ART)	5
651310/0	Oteras Sociales	4,5
651320/0	Se reficios de cajas de pre visión social pertenecientes a asociaciones profesionales.	4,5
652000/0	Reaseguess	4,5
653000/0	Administración de fondos de peraiones, excepto la seguridad social obligatoria	4,5
661111/0	Se reficios de mesca dos y cajas de valoess	6
661121/0	Se reficios de merca dos a biemino	6
661131/0	Se reticios de bidas side comercio	6
661910/0	Se reticios bumultiles de mediación o por cuenta de tercer os	6
661920/0	Servicios de casas y agencias de cambio	6
66193 0/0	Se reficios de socie dades calificador as de siesgos financieros	5
661991/0	Se reticios de erreto y re cepción de fondos desde y hacia el exterior	6
661992/0	Se reticios de administrador as de vales y tickets	6
661999/0	Se reficios auxiliar es a la inte emedia ción financier a n. c.p.	5
662 010/0	Servicios de evaluación de riesgos y daños	5
662 02 0/ 0	Se reficios de peoductores y asessores de seguros	5
662 (39 (3) ()	Se reicios auxiliares a los sereicios de seguros n.c. p	5
663 00 0/0	Servicios de gestión de fondos a cambio de um retribución o por contrata	5
681030/0	Servicios de alquiller y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4
681020/0	Servicios de alquiter de consultorios médicos	4
681098/0	Se rvicio a inmobilia sica se abzado apor cuenta propia, c on bienes unbanos peopios o arrendados n.c.p.	4
681098/1	Se reficio a inmobilia rica se alizado apor cuenta propia, c on bienes urbanos propios o artendados n.c.p.	0
681099/0	Se reficios immobilizatos realizados por cuenta propia, con bienes rum l es propios o arrendados ruc.p.	4
682 010 / 0	Se reficios de administración de consoccios de edificios	5
682 09 1/ 0	Servicios prestados por inmobiliarias	4
682 09 9/0	Servicios inmobilizatos realizados a cambio de una retribución o por contratan, cp.	4
6910 01/0	Servicios jurídicos	5
6910 02/0	Se reficio a nobartale a	5
692 00 0/0	Servicios de contabilidad, auditoria y asesoría fiscal.	5
702010/0	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoria y medicina legal; servicio de assocramiento farmacéutico.	5
702091/0	Se relicios de a se sosamiento, dire cción y gestión empre serial realizados por integrantes de los deganos de administración y/o facalización en sociedade s anónimas	5
702 09 2/0	Servicios de associamiento, disección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas	S
702 09 9/0	Se reficios de assexramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	5
711001/0	Se reficios selacionados con la construcción.	2
711002/0	Se reficios ge dógicos y de prospección	5
	Se relicios relacionados con la electrónica y la s comunicaciones	3
711003/0		
	Se relicios de arquite chusa e impenie sia y servicios conexos de asesonamiento bicnico n. c.p.	5
711003/0		5
711003/0 711009/0	Se relicios de arquite ctura e inge nie sia y servicios conexos de asesonamiento bicnico n. c.p.	
711003/0 711009/0 712000/0	Se relicios de arquite ctura e inge nie sia y servicios conexos de asesceamiento bicnico n.c.p En a yos y a nii lisis bicnicos	S
711003/0 711009/0 712000/0 721010/1	Servicios de arquitectura e ingenie ría y servicios convexos de assescemiento bicnico n. c.p. Ensayos y análisis bicnicos Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la becnología	0
711003/0 711009/0 712000/0 721010/1 721020/1	Se relicios de arquite ctura e inge nie sia y servicios conessos de asesceamiento bicnico n. cp. Ensa yos y anilitais bicnicos Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la becnología Investigación y desarrollo experimental en el campo de la sciencias médicas Investigación y desarrollo experimental en el campo de la sciencias agrope cuarias	0
711003/0 711009/0 712000/0 721010/1 721020/1 721030/1	Se relicios de arquite ctura e inge nie sia y servicios conexos de assesoramiento bicnico n.c.p. Ensa yos y a ni tista bicnicos Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la becnología Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias médicas Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias agrope cuarias Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias exactas y naturales n.c.p.	0 0
711003/0 711009/0 712000/0 721010/1 721030/1 721030/1 721090/1	Se reticios de arquite ctura e inge nie sia y servicios conexos de assesoramiento bicnico n.c.p. Ense yos y a ni tisis técnicos Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias médicas Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias agrope cuarias Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias exactas y naturales n.c.p. Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias sociales	0 0 0
711003/0 711009/0 712000/0 721010/1 721020/1 721030/1 721030/1 722030/1 722030/1	Se relicios de arquite ctura e inge nie ria y servicios conescos de assoceamiento bicnico n. cp. Ense yos y anilitais bicnicos Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la becnología Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias médicas Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias agrope cuarias Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias exactas y naturales n. cp. Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias sociales Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias sociales	0 0 0 0 0 0
711003/0 711003/0 712000/0 721010/1 721030/1 721030/1 721030/1 721030/1	Se reticios de arquite ctura e inge nie sia y servicios conexos de assesoramiento bicnico n.c.p. Ense yos y a ni tisis técnicos Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias médicas Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias agrope cuarias Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias exactas y naturales n.c.p. Investigación y desarrollo experimental en el campo de la siciencias sociales	0 0 0

7770.00.10	Tabella de mana de mallandida de manadas de mallandida.	
732000/0	Estudio de merca do, realización de encuestas de optitión pública	5
741000/0	Servicios de dixeño e specializado	5
7420 00/0	Servicios de fotografía	5
749001/0	Se reticios de traducción e interpretación	5
749002/0	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5
749003/0	Se reticios de re pre se ria ción e intermediación de deportistas profesionales	5
749009/0	Actividades peol estorales, científicas y técnicas n.c.p.	S
750000/0	Servicios veter invetos	S
771110/0	Alquiler de aubmöviles sin conductor	S
771190/0	Alquiler de vehículos automotor es n.c.p., sin conductor ni operarios	5
771210/0	Alquiler de equipo de transporte para via a cuátic a, sin operar los nú tripulación	S
7712 20/0	Alquiler de equipo de transporte pera via a érea, sin operarios ni tripulación	S
771290/0	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operatios	5
772010/0	Alquiler de videos y video jue gos	5
772091/0	Alquiler de prendas de vestir	5
7720 99/ 0	Alquile r de electos persona les y enseres domésticos n.c.p.	5
773010/0	Alquile r de maquinaria y equipo agrope cuario y forestal, sin operarios	S
7730 20/0	Alquiler de maquinaria y equipo para la mineria, sin operarios	S
773030/0	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	S
773040/0	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadons:	5
773090/0	Alquiler de maquinatia y equipo n.c.p., sin personal.	5
7740 00/0	Arrendamie nto y gestión de bienes intangibles no financieros	5
780 00 1/ 0	Empre sax de servicios eventus les según ley nº 240 IS (arts. 75 a 80)	S
780 00 9/0	Obterción y dotación de personal.	S
791101/0	Se nvicios minoristas de a gencias de viajes, e xcepto en comisión	2
791102/0	Se nvicios minoristas de a gencias de viajes en comisión	
791201/0	Se nvicios mayorista s de agencias de viajes, excepto e n comisión	2
791202/0	Se rvicios mayorista s de agencias de viajes en comisión	2
791901/0	Se reticios de bunismo a ventura	4
791909/0	Se relicios complementarios de apoy o turático n.c. p.	4
791909/1	Se nvicios complementarios de apoyo turático n.c.p.	0
801010/0	Se rvicios de transporte de caudales y objetos de valor	1
80 10 20 /0	Se rvicios de sistemas de seguridad	S
803090/0	Se reticios de seguridad e investigación n. c.p.	5
813000/0	Se reicio combinado de apoyo a edificios	S
812010/0	Se nvícios de timpleza general de edificios	5
812020/0	Se nvicios de desinéección y exterminão de plagas en el ámbito urbano	5
812091/0	Se rvicios de l'impieza de me dios de transporte, excepto automóvil es	5
8120 99/ 0	Servicios de l'implexan.cp.	5
813000/0	Se nvicios de jardine na y mantenimie nto de espacios verdes	5
821100/0	Se reticios combinados de gestión administrativa de oficinas	S
821900/0	Servicios de fotocopía do, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	S
822 00 1/0	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o posstación de servicios	5
822 00 9/0	Servicios de call centre n. cp.	5
823 00 0/0	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	S
829 10 0 / 0	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5
829 20 0/0	Servicios de envase y empaque	0
829 20 0/1	Servicios de envase y empaque	0
829 90 1/ 0	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	5
	Servicios empresariales n.c.p.	4
829 90 9/ 0	and it is to the control of the cont	

841100/1	Servicios generales de la Administración Pública	0
841200/0	Servicios para la regulación de las actividades santarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, escepto segunida d social obligatoria	4,5
841300/0	Se reticios para la regulación de la activida deconómica	5
841900/0	Se reticios auxiliar ex para los xere ir ios generales de la Administración Públic a	5
842100/1	Se nvicios de asuntos e xteriores	0
842200/1	Servicios de detensa	0
842300/1	Servicios para el orden público y la seguridad	0
842400/1	Se rvicios de justicia	0
842500/1	Se nvicios de protección civil.	0
843 00 0/0	Se nvicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	4,5
851010/0	Guarde rise y jardines: mate mules	4
851020/0	Ense flanza inicial, jard in de infantes: y peimaria	4
852100/0	Ense fianza secundaria de formación general.	4
852 200 / 0	Ense fianza secundaria de formación bicnica y profesional	4
853100/0	Ense flanza ter ciaria	4
8532 01/0	Ense fianza universitaria, ex cepto forma ción de poegrado	4
8533 00/0	Formación de pospado	4
854910/0	Ense franca de idiomas	4
854920/0	Ense fianza de cursos relacionados con informática	4
854930/0	Ense franca para adultos, eccepto discapacitados	4
854940/0	Erze fanza especial y para discapacitados	4
854950/0	Ense franca de gimmeda, deportes y activida des físicas	4
854960/0	Error france artística	4
854990/0	Se relicios de enseñanza n.c. p	4
855000/0	Servicios de apoyo a la educación	4
861010/0	Se relicios de internación, excepto instituciones relacionada s con la salud mental	4,5
861020/0	Servicios de internación en instituciones relacions das con la salud mental.	4,5
862110/0	Servicios de consulta médica	4,5
862120/0	Se reticios de proveedor es de atembión médica domir filaria	4,5
862130/0	Se reficios de atemción médica en dispensarios, sultas, vacunatorios y otros locales de atemción primaria de la sulud	4,5
862 20 0/0	Se reticios adonto lágicas	4,5
863 110/0	Se reticios de peácticas de diagnóstico en laboratorios	4,5
863120/0	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	4,5
863 29 0/ 0	Servicios de prácticas de diagnóstico n.cp.	4,5
863 20 0/0	Se nvicios de trata miento	4,5
863 300/0	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	4,5
864000/0	Se reticios de emergencias y tradados	4,5
869 010 /0	Se nvicios de se habilitación fúsica	4,5
869 09 0/ 0	Servicios relacionados con la salud humana n.c. p.	4,5
870 30 0/ 0	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alcjamiento	4,5
870210/0	Se relicios de atención a ancianos con al cjamiento	4,5
870.220/0	Se reficios de atención a personas minus válidas con aloja miento	4,5
870910/0	Se nvicios de atención a niños y adolescentes carenciados con al giamiento	4,5
870920/0	Se nvicios de atención a mujere s con alcjamiento	4,5
870990/0	Se reticios sociales con a lojamiento n. c.p.	4,5
880000/0	Se reticios sociales sin al cjamiento	4,5
900011/0	Producción de espectá culos teatra les y musicales:	5

90 00 30/0	Se reficios convexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5
90 00 40 /0	Se reticios de agencias de ventas de entrada s	5
90 00 91/0	Se reticios de espectáculos artísticos n.c.p.	5
910100/0	Servicios de bibliotecas y archivos	5
910200/0	Servicios de muse os y preservación de lugare s y edificios históricos	5
910300/0	Se reticios de jurdine a botánticos, zo diógicos y de parques na cionales	5
910900/0	Se reticios cultura les rs. c.p.	5
920 00 1/0	Se reticios de se cepción de apuestas de quinte la, lote sía y similares	5
920 00 9/ 0	Se rvicios relacionados con juegos de a xar y apuestas n.c. p.	5
931010/0	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5
931010/1	Se rvicios de organización, dirección y gestión de polotica a deportivas en clubes	0
931020/0	Explotación de instalaciones deportiras, e xospto clubes	5
931030/0	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5
931041/0	Se rvicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportiva s	5
931042/0	Se rvicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de práctica s deportivas	5
931050/0	Se nuccion de accondicionamiento físico	5
931090/0	Servicios para la práctica depostiva n.c.p.	5
939 010/0	Se nvicios de parque s de diversiones y parques ternáticos	5
939 02 0/0	Servicios de sulones de juegos	5
939 030/0	Servicios de salones de balle, discotecas y similares	5
939 09 0/ 0	Se nvicios de entre tenimiento n. c.p.	5
941100/0	Se nvicios de organizaciones empre sariales y de empleadores	5
941200/0	Se nvicios de organiza ciones profesionales	5
942 00 0/0	Servicios de sindicatos	5
942000/1	Se ryticios de sindicatos	
949100/1	Se nvicios de organiza ciones religiosas	0
949.200/0	Se nvicios de orga niza ciones políticas	S
949.910/0	Se nvicios de mutuales, excepto mutuales de salud y fira ncienas	S
949910/1	Se nvicios de mutual es, excepto mutual es de salud y fira ncienas	0
949 92 0/0	Se reticios de compactios de edificios	S
949 930 /1	Se nvicios de Asociaciones relaciona das con la salud, e xospto mutuales	0
949 99 0/1	Se nvicios de asociaciones n.c.p.	0
951300/0	Repensición y manhenimiento de equipos informáticos	5
951200/0	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	5
952100/0	Repensición de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	5
9522 00/0	Repensición de calizado y articulos de marroquinerás	5
9523 00/0	Repensición de tapizados y mueble s	5
952910/0	Reforma y reparación de cema dunas, duplicación de Laves. Ce majerias	5
9529 20/0	Repara ción de relojes y joyas. Relojerás s	5
9529 90 /0	Repara ción de efectos persons les yemeres domésticos n.c.p.	5
960101/0	Se nvícios de lámpieza de prendas presta do por tintoresias rápidas	5
960102/0	Lavado y limpieza de articulos de tela, cueso y/o de piel, incluso la limpieza en sec o	5
960201/0	Se rvícios de peluque nia	5
960202/0	Se nvícios de trata miento de belleza, excepto los de peluquenia	5
960300/0	Ротрас біливых у хет іс ісх сотехох	5
960910/0	Se rvícios de centras de estétic a, spa y similar es	5
960 99 0/0	Se rvícios pe monales n. c.p.	5
970 00 0/ 0	Se rvícios de hogare s privados que contratan servicio doméstico	5
990000/0	Se nvicios de organiza ciones y deganos extrate mitoriale s	S

 $\textbf{Artículo} \ \ \textbf{6}^{\underline{o}} \ \ \textbf{bis} \ \ \textbf{-} \ \ \textbf{Se} \ \ \textbf{entender} \\ \textbf{a} \ \ \textbf{que} \ \ \textbf{existen} \ \ \textbf{operaciones} \ \ \textbf{de} \ \ \textbf{comercialización}$

mayorista cuando, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, transformarlos, alquilar su uso o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta final sujeta a la alícuota correspondiente.

A los fines de lo dispuesto precedentemente los contribuyentes deberán adoptar los procedimientos de registración que permitan diferenciar las operaciones.

Toda referencia legal a los términos "venta minorista", "venta a consumidor final" o "expendio al público", se entenderá de acuerdo al concepto de "venta final" explicitado en el primer párrafo. Asimismo, se entiende que las industrias realizan ventas a consumidor final cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo, no incorporándolos al desarrollo de una actividad económica privada posterior.

Respecto a la conceptualización de "consumidor final", se considerará tal a quien adquiere los bienes y/o servicios con destino a su propio uso y/o consumo, es decir que, desde la óptica del adquirente, es necesario que la contratación no se haya efectuado con el ánimo de revender los bienes, o de incorporarlos a una nueva etapa del proceso económico de la cual pueda derivarse la obtención de otro producto, o la realización de una obra o la prestación de un servicio.

Artículo 7º - Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas o de desarrollo económico.

Artículo 8° - Se establece en la suma de pesos cuarenta mil trescientos veinte (\$ 40.320,00) el importe mensual al que hace referencia el punto 5 del inciso c) del artículo 2° de la Ley I N° 1301.

Artículo 9° - Se faculta al Poder Ejecutivo a modificar las alícuotas establecidas en la presente ley hasta en un treinta por ciento (30%).

Artículo 10 - Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a crear nuevos códigos de actividad y a modificar los existentes, dentro de los parámetros establecidos en el presente Título.

TÍTULO III IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 11 - Se fijan las alícuotas y montos de los Impuestos de Sellos, de Loterías y de Rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Capítulo I ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 12 - Están sujetos a las alícuotas que para cada caso se especifican, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas o previo a la inscripción de oficios judiciales, los actos que se mencionan a continuación:

- a) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15‰).
- b) Las transferencias de dominio de inmuebles por:
 - I. Compraventa o de cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un trámite

- especial.
- II. Aportes de capital a sociedades.
- III. Transferencias de establecimientos llave en mano, transferencias de fondo de comercio.
- IV. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- V. Transferencia de dominio fiduciario.

Tributarán el Impuesto de Sellos correspondiente conforme la siguiente escala:

Valuación Fiscal	ALICUOTA	
De \$1 a \$2.040.400,00	CINCO POR MIL (5%)	
De \$2.040.400,01 a \$8.515.000,00	DIEZ POR MIL (10‰)	
De \$8.515.001,00 en adelante	QUINCE POR MIL (15‰)	

- c) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, cinco por mil (5‰).
- d) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), siete coma cinco por mil (7,5‰).

Capítulo II ACTOS EN GENERAL

Artículo 13 - Los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, están sujetos a la alícuota del siete coma cinco por mil (7,5‰) a partir del 1º de enero de 2023:

- a) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 916 del Código Civil y Comercial.
- b) Los boletos, comprobantes de bienes usados a consumidor final y los contratos de compraventa de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- c) Los boletos, promesas de compraventa y permutas de bienes inmuebles.
- d) Las cesiones o transferencias de boletos de compraventa de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- e) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- f) Las cesiones de derechos y acciones.
- g) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- h) Las transacciones extrajudiciales, sobre el monto acordado.
- i) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio o para constituir el gravamen, en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- j) Los contratos de transferencia de fondos de comercio.

- k) Los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos, encuadrados en la Ley Nacional N° 21.778.
- I) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- m) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- n) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- n) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales, constitución de fideicomiso en garantía u otras obligaciones accesorias.
- o) Los contratos de prenda.
- p) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- q) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- r) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- s) Los contratos de novación.
- t) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por Ley Nacional № 928 y sus transferencias.
- u) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- v) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etcétera.
- w) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- x) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- y) La transformación y regularización de sociedades.
- z) Los contratos de disolución de sociedad.
- a') La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- b') La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresaria y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- c') La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- d') Seguros y reaseguros:
 - d'.1) Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.
 - d'.2) Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.
 - d'.3) Los endosos de contratos de seguros por la cesión de hipoteca o prenda.
 - d'.4) Las pólizas de fletamento.
- e')Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- f') Las obligaciones negociables.
- g')Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles,

acumulación de fondos y otros de características similares.

Artículo 14 - Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria, que deban ser integrados en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales. Sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2‰).
- b) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1%).
- c) Las ventas de semovientes en remate-feria realizado en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Agencia, abonarán el impuesto con la alícuota del cinco por mil (5‰).
- d) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1‰).
- e) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos 0 kilómetro, tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- f) En las locaciones de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda, se aplicará únicamente la alícuota del siete coma cinco por mil (7,5%) sobre el valor del contrato calculado conforme lo establecido en dicho párrafo, no tributando por las garantías personales que se acuerden en los mismos.

No se encuentran comprendidas en esta disposición la instrumentación de derechos accesorios como prendas e hipotecas, ni la constitución de fideicomisos en garantía, ni la entrega de dinero en efectivo como depósito.

- g) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compraventa de vehículos usados, tributarán el doce por mil (12‰), quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda, excepto la compraventa que origina dicha prenda.
- h) La rescisión de cualquier contrato, tributará el dos coma cinco por mil (2,5‰) sobre el valor acordado; en caso que en el instrumento de rescisión no se establezca el valor de la misma, el impuesto se calculará sobre el valor que prevea el contrato original, con los siguientes impuestos mínimos:
 - 1) Locación de inmuebles, pesos dos mil quinientos cincuenta y siete (\$ 2.557,00).
 - 2) Locación de obras y servicios, pesos cinco mil ciento catorce (\$5.114,00).
 - 3) Boletos de compraventa de inmuebles, pesos ocho mil seiscientos treinta y dos (\$ 8.632,00).
- i) Vehículos automotores:
 - 1) La compraventa de vehículos nuevos (0 km), tributará el veinte por mil

(20‰).

- 2) La compraventa de vehículos nuevos (0 km) incluidos en los grupos "B-1" a los identificados bajo el código 41 (camiones) y 47 (semirremolques); "B-2" (transporte de pasajeros); "B-3" (acoplados) y para los vehículos del grupo "A-1" utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitarios) y 4 (rural) del artículo 5º de la ley I Nº 1284 de Impuesto a los Automotores, tributarán en todos los casos el quince por mil (15‰), siempre que los compradores se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro.
- 3) La compraventa de vehículos usados tributará el veinte por mil (20%).
- j) En las compraventas de inmuebles que se destinen exclusivamente a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, y no se encuadren en la exención prevista en el inciso 7 del artículo 55 de la ley I № 2407, se aplicará únicamente la alícuota que corresponda conforme la escala establecida en el artículo 14, inciso b) para las transferencias de dominio, no tributando por todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto (mutuo, preanotaciones hipotecarias, hipotecas derivadas de la adquisición de dominio).
- k) En los créditos hipotecarios otorgados para construcción, ampliación, refacción o terminación de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que no se encuadren en la exención prevista en el inciso 7 del artículo 55 de la ley I Nº 2407, se aplicará únicamente la alícuota correspondiente a la constitución de hipotecas, quedando satisfechas con dicho pago todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración del acto.

Capítulo III OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 15 - Están sujetos a la alícuota que para cada caso se específica, los actos que se mencionan a continuación:

- a) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1‰), siempre que no supere la suma de pesos cien mil (\$100.000,00). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- b) Letras de cambio, doce por mil (12%).

Artículo 16 - Se fija la alícuota del treinta por mil (30‰) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 53 de la ley I № 2407, para las siguientes operaciones:

- a) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.
- b) Todo crédito o débito en cuenta no documentado originado en una entrega o recepción de dinero que devengue interés.
- c) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 17 - Se establecen importes fijos para los siguientes actos:

- a) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley I N° 2407, pesos trece mil cuatrocientos cuarenta y cinco (\$13.445,00).
- b) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos mil doscientos veintiséis (\$ 1.226,00).
- c) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley I Nº 2407, pesos seis mil noventa (\$6.090,00).
- d) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos mil doscientos veintiséis (\$ 1.226,00).
- e) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos mil doscientos veintiséis (\$ 1.226,00).
- f) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos novecientos diecisiete (\$ 917,00).
- g) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos seiscientos trece (\$ 613,00) por cada unidad funcional.
- h) Los actos de unificación, subdivisión y redistribución predial, pesos seiscientos trece (\$ 613,00).
- i) Las escrituras de prehorizontalidad, establecidas por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$ 764,00).
- j) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos mil doscientos veintiséis (\$ 1.226,00) cuando:
 - 1) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - 2) No se modifique la situación de terceros.
 - 3) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.

Cuando la modificación consista exclusivamente en un aumento o ampliación del valor establecido en los actos o contratos preexistentes, cumpliéndose las demás condiciones de los apartados 1, 2 y 3 precedentes, se abonará el impuesto sobre el monto del aumento o ampliación del valor únicamente.

- k) Los contratos de tarjetas de crédito y sus renovaciones, por cada una, pesos trescientos diez (\$ 310,00).
- 1) Las escrituras de protesto, pesos seiscientos trece (\$ 613,00).
- m) Los instrumentos formalizados con anterioridad al 1° de abril de 1991, pesos mil doscientos veintiséis (\$ 1.226,00).

Capítulo V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18 - Se fija en pesos cuatro mil setecientos setenta y seis (\$4.776,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso 2) de la Ley I N° 2407 y en pesos ochocientos (\$800,00) el monto imponible a que se refiere el artículo 55 inciso

- 3) de la Ley I № 2407.
- **Artículo 19 -** Se fija en la suma de pesos un millón (\$1.000.000,00) el monto al que aluden los artículos 55 inciso 7) de la ley I № 2407 y 33 inciso c´) de la ley I № 2716.
- **Artículo 20 -** Se fija en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas el monto al que alude el artículo 54 inciso 9), apartado b) de la Ley I Nº 2407.

A tales efectos, se tomará el importe de la jubilación mínima vigente a la fecha de instrumentación de la locación del inmueble.

Artículo 21 - Se establece el coeficiente de uno coma veinticinco (1,25) sobre las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) vigentes para el ejercicio 2023 a los efectos de establecer la Valuación Fiscal Especial a aplicar para la determinación del Impuesto de Sellos correspondiente a los actos, contratos y operaciones relacionados con bienes inmuebles.

TÍTULO IV IMPUESTO A LAS LOTERÍAS

- **Artículo 22 -** El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:
 - a) Cuarenta por ciento (40%) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
 - b) Treinta por ciento (30%) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
 - c) Veinte por ciento (20%) para los cartones y entradas vendidos por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los pesos dieciocho mil quinientos treinta (\$ 18.530,00).

TÍTULO V IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 23 - El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- a) Quince por ciento (15%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- b) Cinco por ciento (5%) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

TÍTULO VI IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 24 - El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas, conforme lo establecido por el artículo 5º de la ley I Nº 1284:

GRUPO "A-1" AUTOMOVILES – SEDAN – CASILLAS AUTOPORTANTES que tengan asignado MTM o FMM y otros vehículos de transporte de personas -en pesos-.

El tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la Ley I Nº 1284. Corresponderá la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal para aquellos vehículos que no registren deuda en el presente impuesto al 31/12/2022 y cuyos responsables se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

en la Provincia de Río Negro en las actividades relacionadas con el transporte de personas con o sin chofer que se establezcan mediante la reglamentación.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Торе
1	5.000.000	60%
5.000.001	8.300.000	75%
más de 8.300.001	90%	

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).

GRUPO "A-2" VEHÍCULOS ARMADOS Y REARMADOS FUERA DE FÁBRICA -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en Kgs.).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Hasta 600 Kgs.	De 601 Kgs. a 900 Kgs.	Más de 901 Kgs.
\$3.680	\$6.880	\$9.280

GRUPO "B-1" CAMIONES - FURGONES - PICK UPS - RANCHERAS y otros vehículos de transporte de carga -en pesos-.

El tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la Ley I Nº 1284. Corresponderá la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal para aquellos vehículos que no registren deuda en el presente impuesto al 31/12/2022 y cuyos responsables se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades productivas que se establezcan mediante la reglamentación.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Торе
1	5.000.000	60%
5.000.001	8.300.000	75%
más de 8.300.001	90%	

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).

GRUPO "B-2" VEHICULOS DE TRANSPORTE COLECTIVOS - OMNIBUS - MICROOMNIBUS DE PASAJEROS DE MAS DE VEINTIUN (21) ASIENTOS -en pesos-

(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	Más de 10001 Kgs.
2023	647.157	894.655	1.304.489
2022	539.298	745.546	1.087.074
2021	449.415	621.288	905.895
2020	318.335	440.079	641.676
2019	265.280	366.732	534.730
2018	221.066	305.610	445.608
2017	184.221	254.677	371.342
2016	153.516	212.229	309.451

2015	140.727	194.542	283.650
2014	110.598	152.898	222.934
2013	100.536	139.002	202.656
2012	83.753	115.842	168.903
2011	69.813	96.523	140.703
2010	58.169	80.450	117.246
2009	52.881	73.134	106.597
2008	44.081	60.951	88.848
2007	36.777	51.069	74.068
2006	33.432	46.425	67.525
2005	30.395	42.195	61.551
2004	25.819	35.850	52.287

4

GRUPO "B-3" ACOPLADOS - SEMIACOPLADOS - TRAILERS - TRAILERS AUTOTRANSPORTABLES -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos

incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA	SEXTA
	Hasta 6000 Kgs.	De 6001 Kgs. a 10000 Kgs.	De 10001 Kgs. a 20000 Kgs.	De 20001 Kgs. a 30000 Kgs.	De 30001 Kgs. a 35000 Kgs.	Mas de 35001 Kgs.
2023	63.381	108.424	309.829	445.137	486.287	536.163
2022	52.818	90.353	258.191	370.947	405.239	446.802
2021	44.015	75.294	215.159	309.123	337.699	372.335
2020	25.981	44.445	127.004	182.468	199.336	219.781
2019	21.651	37.037	105.836	152.057	166.114	183.151
2018	18.039	30.865	88.193	126.714	138.427	152.626
2017	15.034	25.720	73.499	105.595	115.354	127.190
2016	13.785	23.556	67.377	96.795	105.743	116.597
2015	10.829	18.528	52.949	76.078	83.097	91.631
2014	9.839	16.840	48.150	69.158	76.109	83.153
2013	\$206	14.020	40.111	57.606	63.456	69.312
2012	6.827	11.676	33.463	48.002	52.869	57.742
2011	5.689	9.740	27.872	40.036	44.044	48.113
2010	5.176	8.856	25.337	36.382	40.043	43.741
2009	4.292	7.359	21.113	30.327	33.370	36.450
2008	3.593	6.141	17.619	25.293	27.841	30.395
2007	3.259	5.578	16.005	22.980	25.306	27.637
2006	2.962	5.071	14.551	20.884	23.005	25.114
2005	2.511	4.292	12.375	17.749	19.542	21.323
2004	2.127	3.661	10.513	15.089	16.623	18.132

GRUPO "B-4" CASILLAS RODANTES S/MOTOR, remolcadas por automotores de uso particular inscriptas en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor: tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5° de la Ley I N° 1284.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Tope
1	5.000.000	60%
5.000.001	8.300.000	75%
más de 8.300.001	90%	

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).-

GRUPO "B-5" CASILLAS AUTOPORTANTES y cuando el vehículo carezca de MTM o FMM -en pesos- (Categoría de acuerdo al peso en kilogramos incluida su carga máxima transportable).

AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 5000 Kgs.	Más de 5001 Kgs.
2023	479.190	622.808
2022	399.325	519.006
2021	332.771	432.505
2020	196.427	255.298
2019	163.689	212.749
2018	136.411	177.295
2017	113.678	147.747
2016	104.210	135.428
2015	81.891	106.455
2014	74.445	96.770
2013	62.046	80.617
2012	51.718	67.210
2011	43.079	56.004
2010	39.164	50.908
2009	32.653	42.424
2008	27.229	35.380
2007	24.762	32.158
2006	22.510	29.239
2005	19.140	24.854
2004	16.252	21.113

GRUPO "B-6" VEHÍCULOS DE CARGA ARMADOS FUERA DE FÁBRICA -en pesos-(Categoría de acuerdo al peso en kilogramos).

PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
Hasta 5000 Kgs.	De 5001 Kgs. a 13000 Kgs.	De 13001 Kgs. a 20000 Kgs.	Más de 20001 Kgs.
\$4.160	\$6.080	\$10.400	\$16.480

GRUPO "C-1" MOTOVEHÍCULOS y similares de ciento once (111) centímetros cúbicos o más cilindradas-en pesos-.

Modelo-año 2000 y posteriores, el tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la Ley I Nº 1284.

El impuesto así determinado no podrá superar en más de un sesenta por ciento (60%), setenta y cinco por ciento (75%) o noventa por ciento (90%) el impuesto calculado para el período fiscal 2022 conforme la siguiente escala:

Valuación fiscal desde	Valuación fiscal hasta	Tope
1	375.000	60%
375.001	862.500	75%
más de 862.500	90%	

El Poder Ejecutivo podrá incrementar los límites de valuación fiscal fijados para cada tramo en hasta un 30% (treinta por ciento).

GRUPO "D" EMBARCACIONES DEPORTIVAS Y/O DE RECREACIÓN: el tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el valor o la valuación fiscal establecida conforme al artículo 5º de la Ley I Nº 1284.

Artículo 25 - La Agencia de Recaudación Tributaria utilizará los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre los valores del mercado que resulten disponibles al momento de fijar la valuación fiscal y el impuesto anual.

La determinación de la fuente utilizada para establecer la base imponible de los valores de los bienes sujetos a impuesto, deberá quedar establecida por vía de la reglamentación.

Artículo 26 - Los vehículos importados tendrán tratamiento, a todos sus efectos, como producto nacional.

Artículo 27 - Se fija en el año 2003 la fecha a que se refiere el artículo 16 inciso j) de la Ley I Nº 1284.

Artículo 27 bis - Se establece que los vehículos de movilidad sostenible radicados en la Provincia de Río Negro, conforme lo establecido en la reglamentación que fije la Agencia de Recaudación Tributaria, quedarán exentos del pago del impuesto a los automotores durante el período fiscal 2023.

Artículo 27 ter - Se fija en el importe equivalente a dos (2) jubilaciones mínimas, el monto a que se refiere el artículo 16 inciso g) apartado 4) de la Ley I Nº 1284.

A tales efectos, se tomará para cada ejercicio fiscal el importe de jubilación mínima vigente.

TÍTULO VII TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Capítulo I ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 28 - Por la prestación de los servicios que se enumeran a continuación, deberán pagarse las tasas que en cada caso se establecen:

A.MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y AGROINDUSTRIA - DIRECCIÓN DE GANADERÍA

- A.a) Inscripción o reinscripción en el Registro General de Acopiadores, credencial habilitante y rubricación del libro, pesos tres mil seiscientos seis (\$3.606,00).
- A.b)Inscripción, reinscripción o transferencia de marca para ganado mayor, pesos tres mil doscientos ochenta (\$3.280,00).
- A.c) Inscripción, reinscripción o transferencia de señal para ganado menor, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).
- A.d) Duplicados o rectificaciones de títulos de marca o señal, pesos mil doscientos dos (\$1.202,00).
- A.e) Por inspección veterinaria en mataderos o frigoríficos, se cobrará mensualmente, por cabeza faenada, un porcentaje sobre el precio del kilo vivo:
 - A.e.a) Bovinos: Sobre el precio del kilo vivo o su promedio correspondiente a la categoría novillo regular, de la última semana del mes, en el Mercado Concentrador de Hacienda de Liniers, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) bovinos.
 - A.e.b) Ovinos y caprinos: El equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor establecido para el bovino. Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a veinte (20) ovinos.
 - A.e.c) Porcinos: Sobre el precio del kilo vivo de capón bueno o su promedio según fuente de la Dirección de Mercados Ganaderos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el doscientos por ciento (200%). Tasa mínima: el valor que resulte equivalente a diez (10) porcinos.
 - A.e.d) Equinos: La Dirección de Ganadería determinará, mediante disposición, el valor de la tasa de inspección, cuando se reglamente su habilitación.
 - A.e.e) Especies silvestres: La Dirección de Ganadería determinará, por disposición, el valor de la tasa de inspección cuando se reglamente su habilitación. Si alguna persona no realiza movimiento de faena en un mes calendario, no abonará ese mes la tasa mínima.
 - A.e.f) Por inspección veterinaria en establecimientos de faena de aves, se cobrará mensualmente una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
 - A.e.f.a) Establecimientos que faenen hasta mil (1.000) aves por mes, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).
 - A.e.f.b) Establecimientos que faenen hasta dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos tres mil seiscientos cuarenta y seis (\$3.646,00).
 - A.e.f.c) Establecimientos que faenen más de dos mil quinientas (2.500) aves por mes, pesos tres mil seiscientos cuarenta y

- A.e.g) Por inspección veterinaria en establecimientos de fileteado o trozado de pescados frescos, se cobrará mensualmente pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).
- A.e.h) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de semiconservas de pescados, preparación y acondicionamiento en fresco o semiconserva de crustáceos y mariscos, se cobrará mensualmente pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).
- A.e.i) Por inspección veterinaria en establecimientos elaboradores de chacinados y afines, se cobrará mensualmente de acuerdo a su categoría, correspondiendo la siguiente escala de valores:
 - A.e.i.a) Artesanal, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00). A.e.i.b) Industrial:
 - A.e.i.b.1)Establecimientos que elaboren desde dos mil (2.000) y hasta cinco mil (5.000) kilogramos por mes, pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00).
 - A.e.i.b.2)Establecimientos que elaboren hasta diez mil (10.000) kilogramos por mes, pesos dos mil cuatrocientos veintiocho (\$2.428,00).
 - A.e.i.b.3)Establecimientos que elaboren más de diez mil (10.000) kilogramos por mes, se les cobrará un importe fijo de pesos tres mil doscientos ochenta (\$3.280,00).
 - A.e.j) Por inspección de productos cárneos o derivados, en cámaras frigoríficas de distribución y habilitadas a tal efecto, se cobrará mensualmente una tasa de derecho de inspección en cámara, cuyo importe será igual a pesos dos mil cuatrocientos veintiocho (\$2.428,00).

El Departamento de Inspección de Productos Animales dependiente de la Dirección de Ganadería, será el organismo de elaboración y determinación del valor de las tasas referidas en los apartados g), h), i) y j).

Los valores de las tasas correspondientes al punto e) serán actualizados semestralmente de acuerdo a las fuentes de referencia.

B. SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA - SECRETARÍA DE MINERÍA:

- 1) Solicitudes de exploración o cateo de primera categoría, pesos cuarenta y cinco mil quinientos dieciocho (\$45.518,00).
- 2) Solicitudes de exploración o cateo de segunda categoría, pesos dieciocho mil quinientos noventa y seis (\$18.596,00).
- 3) Manifestaciones de descubrimiento de mina primera categoría, pesos ciento dos mil doscientos setenta y siete (\$102.277,00).
- 4) Manifestaciones de descubrimiento de mina segunda categoría, pesos treinta y cuatro mil trescientos noventa y siete (\$34.397,00).
- 5) Mina vacante de primera categoría, pesos ciento dos mil doscientos setenta y siete (\$102.277,00).
- 6) Mina vacante de segunda categoría, pesos treinta y ocho mil ciento quince (\$38.115,00).
- 7) Solicitud de concesión de cantera, pesos tres mil ochocientos cinco

- (\$3.805,00).
- 8) Solicitud de ampliación, pesos dos mil doscientos sesenta y cinco (\$2.265,00).
- 9) Solicitud de demasía, pesos cinco mil setecientos (\$5.700,00).
- 10) Certificación de documento, certificación de firma, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
- 11) Certificación de derecho minero, pesos dos mil ochocientos ochenta(\$2.880,00) y pesos ciento noventa y nueve (\$199,00) por cada derecho que se solicite que se incluya en el mismo.
- 12) Inscripción o reinscripción en el Registro de Productores Mineros, pesos seiscientos cinco (\$605,00).
- 13) Otorgamiento de concesión minera y título de propiedad, pesos tres mil diecisiete (\$3.017,00).
- 14) Solicitud de constitución de servidumbre, pesos cuatro mil quinientos treinta y siete (\$4.537,00).
- 15) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de primera categoría, por cada yacimiento, pesos dieciséis mil quinientos noventa (\$16.590,00).
- 16) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de segunda categoría, por cada yacimiento, pesos seis mil ochocientos treinta y ocho (\$6.838,00).
- 17) Cesión y transferencia de derechos mineros, minerales de tercera categoría, por cada yacimiento, pesos tres mil ochocientos cinco (\$3.805,00).
- 18) Ejercicio del derecho de opción por parte del propietario superficiario, pesos diez mil cuatrocientos noventa y dos (\$10.492,00).
- 19) La constitución de grupo minero, por cada pertenencia que lo integra, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
- 20) Por presentación de mensura de concesiones mineras, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
- 21) La solicitud de pertenencias para mensuras, pesos mil trescientos seis (\$1.306,00).
- 22) La presentación de recursos contra decisiones de la autoridad minera, pesos cuatro mil trescientos sesenta y cinco (\$4.365,00).
- 23) La presentación de oposiciones, pesos cuatro mil trescientos sesenta y cinco (\$4.365,00).
- 24) Inscripción de constitución, ampliación o prórroga, reconocimiento, cesión o modificación y cancelación de hipotecas sobre cada yacimiento, pesos tres mil ochocientos cinco (\$3.805,00).
- 25) Inscripción de embargos, inhibiciones voluntarias o forzosas, medidas de no innovar y sus cancelaciones, por cada yacimiento, pesos tres mil ochocientos cinco (\$3.805,00).
- 26) Presentación de oficios, pesos dos mil ochocientos ochenta (\$2.880,00).
- 27) Inscripción en el Registro de Agrimensores, pesos setecientos ochenta y ocho (\$788,00).
- 28) Inscripción en el Registro de Plantas de Procesamiento de Mineral, pesos mil quinientos veintiocho (\$1.528,00).
- 29) Provisión de plano digital de los derechos de la provincia, pesos mil quinientos veintiocho (\$1.528,00).
- 30) Información Digital del Catastro Minero Provincial, pesos mil ochocientos cincuenta y cinco (\$1.855,00).
- 31) Provisión de base de datos alfa numérica del Registro Catastral Provincial, pesos mil trescientos cuarenta y cinco (\$1.345,00).

- 32) Servicio de suscripción anual del plano digital de derechos mineros, pesos cincuenta y un mil noventa (\$51.090,00).
- 33) Inscripción en el Registro Provincial de Ladrilleros Artesanales, pesos quinientos cincuenta y siete (\$557,00).
- 34) Inscripción en el Registro de Acopio, pesos mil trescientos trece (\$1.313,00).

C. SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA - SECRETARÍA DE HIDROCARBUROS

- 1) Trámites en Mesa de Entradas de la Secretaría de Hidrocarburos:
 - 1.1 Despacho de copias certificadas de la documentación registrada, pesos ochocientos cincuenta y cinco (\$855,00).
 - 1.2 Por solicitud de desarchivo de expediente, pesos trescientos ochenta y nueve (\$389,00).
 - 1.3 Solicitud de copias de actuaciones ante la administración de la Secretaría de Hidrocarburos, cada 20 fojas, pesos ciento cincuenta y cinco (\$155,00).
 - 1.4 Solicitud de copia digital de un expediente electrónico en GDE, pesos doscientos cincuenta y uno (\$251,00).
 - 1.5 Solicitud de copia digital de un expediente en papel, cada 20 fojas, pesos seiscientos veintiséis (\$626,00).

2) Solicitudes en la Secretaría de Hidrocarburos:

- 2.1 Solicitud de cesión de participación sobre el porcentaje de participación de Permisos Exploratorios y Concesiones de Explotación, pesos cuarenta y dos mil doscientos treinta y seis (\$42.236,00).
- 2.2 Solicitud de aprobación de contrato, pesos diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres (\$19.433,00).
- 2.3 Solicitud de aprobación de adendas a los contratos, pesos quince mil quinientos cuarenta y siete (\$15.547,00).
- 2.4 Solicitud de Concesión de Explotación Convencional de Hidrocarburos, pesos sesenta y dos mil ciento ochenta y siete (\$62.187,00).
- 2.5 Solicitud de Concesión de Explotación No Convencional de Hidrocarburos, pesos noventa y siete mil ciento sesenta y siete (\$97.167,00).
- 2.6 Solicitud de Concesiones de Transporte de Petróleo y Gas, pesos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta (\$46.640,00).
- 2.7 Solicitud de prórrogas de Concesiones de Explotación Convencional y No Convencional, pesos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta (\$46.640,00).
- 2.8 Solicitud de información por personas humanas y jurídicas, pesos setecientos setenta y siete (\$777,00).
- 2.9 Solicitud de información mediante oficio Artículo 400 Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro -, pesos quinientos treinta y seis (\$536,00).
- 2.10 Solicitud de emisión de certificados y constancias varias, pesos ochocientos cuatro (\$804,00).
- 2.11 Solicitud de lote bajo evaluación, pesos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y siete (\$38.867,00).
- 2.12 Solicitud de Permiso Exploratorio Convencional, pesos treinta y

- ocho mil ochocientos sesenta y siete (\$38.867,00).
- 2.13 Solicitud de Permiso Exploratorio No Convencional, pesos cincuenta y ocho mil trescientos (\$58.300,00).
- 2.14 Solicitud de pase de Período- Permiso Exploratorio Convencional y No Convencional, pesos veintisiete mil doscientos siete (\$27.207,00).
- 2.15 Solicitud de extensión de lote bajo evaluación, pesos diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres (\$19.433,00).
- 2.16 Solicitud de suspensión extraordinaria de plazos de permisos exploratorios convencionales y no convencionales, de concesiones de explotación convencionales y no convencionales, de lote bajo evaluación y de contratos donde se establezcan plazos exploratorios de conformidad con la Ley 17.319, pesos treinta mil doscientos cuarenta y uno (\$30.241,00).
- 2.17 Solicitud de extensión de planes pilotos de concesiones de explotación no convencional de hidrocarburos, pesos cincuenta y ocho mil trescientos (\$58.300,00).
- 2.18 Solicitud de prórroga/extensión de permiso exploratorio convencional y no convencional, pesos veintitrés mil trescientos veinte (\$23.320,00).
- 2.19 Solicitud de prórroga/extensión de concesión convencional y no convencional, pesos ciento dieciséis mil seiscientos (\$116.600,00).
- 2.20 Solicitud de reversión total y/o parcial de áreas, pesos veintisiete mil doscientos siete (\$27.207,00).
- 2.21 Solicitud de servidumbre administrativa, pesos treinta y un mil noventa y tres (\$31.093,00).
- 2.22 Solicitud de aprobación de planes de inversiones, modificación o diferimento del compromiso de inversión, pesos once mil seiscientos sesenta (\$11.660,00).
- 2.23 Solicitud de cambio de operador, pesos cinco mil ochocientos treinta (\$5.830,00).
- 2.24 Solicitud de creación, unificación y/o subdivisión de áreas, pesos cincuenta y tres mil seiscientos nueve (\$53.609,00).
- 2.25 Solicitud de certificación de planes de trabajo comprometidos, pesos tres mil ochocientos ochenta y siete (\$3.887,00).
- 2.26 Certificado de libre de deuda de Regalías y/o Aporte Complementario de producción de hidrocarburos.
 - a) Para un permiso de explotación convencional y no convencional, pesos ocho mil quinientos cincuenta y uno (\$8.551.00).
 - b) Para una concesión de explotación convencional, pesos trece mil seiscientos tres (\$13.603,00).
 - c) Para una concesión de explotación no convencional, pesos quince mil ciento cincuenta y ocho (\$15.158,00).
 - d) Certificado negativo de regalías hidrocarburíferas provinciales, pesos cuatro mil doscientos setenta y cinco (\$4.275,00).

2.27 Certificado de libre de deuda de Bonos y/o Aportes.

- a) Para un permiso de exploración convencional y no convencional, pesos noventa y cinco mil ocho (\$95.008,00).
- b) Para una concesión de explotación convencional, pesos ciento cincuenta y un mil ciento cuarenta y ocho (\$151.148,00).

- c) Para una concesión de explotación no convencional, pesos ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos veintiuno (\$168.421,00).
- 2.28 Certificado de libre de deuda de canon de superficie de exploración y explotación:
 - a) Para un permiso de exploración convencional y no convencional, pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro (\$2.254.00).
 - b) Para un lote bajo evaluación convencional y no convencional, pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro (\$2.254,00).
 - c) Para una concesión de explotación convencional, pesos dos mil doscientos cincuenta y cuatro (\$2.254,00).
 - d) Para una concesión de explotación no convencional, pesos tres mil treinta y dos (\$3.032,00).
- 2.29 Certificado de libre deuda de Unidades de Trabajo de Permisos de Exploración Convencional y No Convencional, pesos dos mil ciento cuarenta y cuatro (\$2.144,00).
- 2.30 Certificado de libre deuda de tasas retributivas de servicios de la actividad hidrocarburífera, pesos dos mil ciento cuarenta y cuatro (\$2.144,00).
- 2.31 Solicitud de inspección por conflictos, por terceros, pesos seiscientos veintidós (\$622,00).
- 2.32 Solicitud de inspección por conflictos, por empresa, pesos tres mil ciento nueve (\$3.109,00).
- 2.33 Solicitud de inspección por servidumbre, pesos seiscientos veintidós (\$622.00).
- 2.34 Solicitud de inspección por servidumbre, por empresa, pesos tres mil ciento nueve (\$3.109,00).
- 2.35 Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas exploratorias o lotes bajo evaluación, pesos once mil seiscientos sesenta (\$11.660,00).
- 2.36 Solicitud de inspección para reversiones o devolución de áreas de explotación, pesos treinta y cuatro mil novecientos ochenta (\$34.980,00).

MINISTERIO DE GOBIERNO Y COMUNIDAD

Artículo 29 - Por los servicios prestados por el Ministerio de Gobierno y Comunidad o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de adscriptos, pesos tres mil diecisiete (\$3.017,00).
- 2) Toda concesión de escribanía de registros nuevos o vacantes que acuerde el Poder Ejecutivo a favor de titulares, pesos seis mil treinta y cuatro (\$6.034,00).
- 3) La tramitación de solicitudes de licencia comercial, para el expendio de bebidas alcohólicas, realizadas por las Comisiones de Fomento, abona una tasa de pesos setecientos ochenta y ocho (\$788,00).
- 4) Solicitudes de baja de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas, presentadas por el recurrente o por el organismo a

requerimiento de él, se fija una tasa de pesos ciento noventa y nueve (\$199,00).

A. INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS.

1. SOCIEDADES COMERCIALES.

- 1.1 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones, no incluidas en el artículo 299 de la Ley Nº 19.550, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.2 Conformación del acto constitutivo de las sociedades por acciones incluidas en el artículo 299 de la Ley № 19.550, pesos tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$3.463,00).
- 1.3 Cada inscripción o reinscripción de actos, contratos u operaciones de sociedades nacionales o extranjeras, el diez por mil (10‰), con una tasa mínima de pesos tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$3.463,00) y una máxima de pesos setenta y seis mil setecientos siete (\$76.707,00).
- 1.4 La inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones que no tengan capital asignado pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.5 Por cada inscripción o reinscripción sin valor económico, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.6 Por cada inscripción de contratos de sociedades de otra jurisdicción, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.7 La revisión de proyectos de actas, textos ordenados, estatutos y/o contratos, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
 - 1.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cuatrocientos sesenta y dos (\$462,00), por cada 100 fojas excedentes.
 - 1.8.2 Para el desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
 - 1.8.3 Por cada rúbrica solicitada enmarcada en la excepción prevista en el artículo 61 de la Ley № 19.550, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
 - 1.8.4 Por cada rúbrica de libro no obligatorio, encuadernado y hojas móviles hasta 1.000 fojas solicitada por la Ley General de Sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00). En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos cuatrocientos sesenta y dos (\$462,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
- 1.9 Por aumento de capital por encima del quíntuplo, de las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos tres mil cuatrocientos sesenta y tres (\$3.463,00).
 - 1.9.1 Aumentos dentro del quíntuplo, pesos dos mil seiscientos noventa y uno (\$2.691,00).
- 1.10 Control de legalidad del aumento de capital por encima del

quíntuplo, de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

- 1.10.1 Aumentos de capital dentro del quíntuplo, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.11 Pedido de prórroga de término de duración de las sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.12 Transformación, fusión y escisión de sociedades comprendidas en la Ley General de Sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.13 Conformación de las modificaciones de contrato social de sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley № 19.550, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
 - 1.13.1 Conformación de las modificaciones de contrato social de las sociedades no comprendidas en el artículo 299 de la Ley № 19.550, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 1.14 Por asamblea en término de sociedades anónimas, para celebrar el último estado contable, pesos mil trescientos ochenta y cinco (\$1.385,00).
 - 1.14.1 Cada estado contable tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00) por cada uno de ellos sobre el valor del inciso anterior.
- 1.15 Inspección anual y control de legalidad de actos societarios de toda sociedad por acciones, incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos tres mil seiscientos ochenta y seis (\$3.686,00).
 - 1.15.1 Para sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades, pesos dos mil seiscientos noventa y uno (\$2.691,00).
- 1.16 Segundo testimonio expedido de sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.17 Pedido de extracción de expedientes archivados, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.18 Por cada certificación de fotocopia firmada por el Inspector General de Personas Jurídicas, pesos ciento once (\$111,00).
- 1.19 Certificación de firmas que realice el Inspector General de Personas Jurídicas, por cada persona y cada ejemplar pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 1.20 Por cada certificación que realice el Inspector General de Personas Jurídicas. Ejemplo: inicio de trámite, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 1.21 Solicitud de veedor para asambleas de sociedades, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 1.22 Control de legalidad de disolución de sociedades, pesos dos mil seiscientos noventa y uno (\$2.691,00).

- 1.23 Inscripción de declaratoria de herederos, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.24 Inscripción según el artículo 60 de la Ley N° 19.550, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 1.25 Reducciones de capital, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.26 Reserva de denominación, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
- 1.27 Cambios de jurisdicción de sociedades anónimas, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.28 Reconducción y subsanación de sociedades, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 1.29 Por cada presentación de documental asamblearia o de reunión de socios fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse una sobretasa de pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00) por cada año de atraso.
- 1.30 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, por hoja pesos cuarenta (\$40,00).

1.a SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS.

1.a.1 Conformación del acto constitutivo de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) veinticinco por ciento (25%) de la suma de dos (2) salarios mínimo vital y móvil.

2. ASOCIACIONES CIVILES.

- 2.1 Pedido de reconocimiento de Persona Jurídica y expedición de testimonio, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 2.2 Segundo testimonio, pesos mil guinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.3 Fusión, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.4 Modificación de estatutos, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.5 Extracción de expedientes archivados, pesos mil quinientos treinta y seis (\$1.536,00).
- 2.6 Por Asamblea Ordinaria fuera de término, para consideración de balance, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
 - 2.6.1 Por cada balance tratado fuera de término, sufrirá una sobretasa de pesos trescientos noventa (\$390,00) por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.
- 2.7 Inspección anual y control de legalidad de asambleas, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 2.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1000 fojas, pesos trescientos noventa (\$390,00).
 - 2.8.1 En caso de superar las 1000 fojas, sufrirá un incremento de pesos doscientos treinta y uno (\$231,00) por cada 100 fojas excedentes.
 - 2.8.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos quinientos cuarenta y uno (\$541,00) por cada libro.
- 2.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector, pesos seiscientos trece (\$613,00).
 - 2.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector,

pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).

- 2.10 Por copia legalizada de estatuto, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 2.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 2.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento o acta, texto ordenado pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 2.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector, pesos cuarenta (\$40,00) por hoja.
- 2.14 Por la presentación de documental asamblearia fuera de término, deberá abonarse una sobretasa de pesos seiscientos trece (\$613,00) por cada año de atraso.
- 2.15 Por reconocimiento de Comisión Normalizadora, pesos mil tres (\$1.003,00).
- 2.16 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos treinta y dos (\$32,00) por hoja.

3. FUNDACIONES.

- 3.1 Pedido de reconocimiento de Persona Jurídica y expedición de testimonio, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 3.2 Segundo testimonio, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 3.3 Fusión, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 3.4 Modificación de estatutos, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 3.5 Extracción de expedientes archivados, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 3.6 Por celebración de reunión de Consejo de Administración en término, para consideración de balance, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
 - 3.6.1 Por cada balance tratado fuera de término sufrirá una sobretasa de pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00) por cada uno de ellos, sobre el valor del inciso anterior.
- 3.7 Inspección anual y control de legalidad de reuniones de Consejo de Administración, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.8 Por cada rúbrica de libro encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos seiscientos trece (\$613,00).
 - 3.8.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos trescientos ochenta y dos (\$382,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente por cada 100 fojas excedentes.
 - 3.8.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos seiscientos trece (\$613,00) por cada libro.
- 3.9 Por cada certificación de vigencia que realice el Inspector, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
 - 3.9.1 Por cada certificación de inicio de trámite que realice el Inspector, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.10 Por copia legalizada de estatuto, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).

- 3.11 Por la solicitud de veedor o inspector para asistir a asamblea, pesos setecientos sesenta y cuatro (\$764,00).
- 3.12 Por la revisión de proyectos de estatuto, reglamento, texto ordenado, pesos mil tres (\$1.003,00).
- 3.13 Por cada certificación de fotocopia que realice el Inspector, pesos setenta y dos (\$72,00) por hoja.
- 3.14 Por la presentación de documental de reunión de Consejo de Administración, fuera de los plazos previstos por la normativa vigente, deberá abonarse sobretasa: pesos seiscientos trece (\$613,00) por cada año atrasado.
- 3.15 Por cada fotocopia simple que se expida, a pedido de parte interesada, pesos cuarenta (\$40,00) por hoja.

4. COMERCIANTES.

- 4.1 Inscripción de comerciantes, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.2 Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
 - 4.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos trescientos ochenta y dos (\$382,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 4.2.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00) por cada libro.
- 4.3 Por cada certificación, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
- 4.4 Modificación de matrícula, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.5 Baja de comerciante, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.6 Segundo testimonio, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 4.7 Designación de gerente, factor o dependiente, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).

5. MARTILLEROS Y CORREDORES.

- 5.1 Por la inscripción de martilleros y corredores, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 5.2 Por cada rúbrica de libro, encuadernado u hojas móviles hasta 1.000 fojas, pesos mil seiscientos noventa y seis (\$1.696,00).
 - 5.2.1 En caso de superar las 1.000 fojas, sufrirá un incremento de pesos trescientos ochenta y dos (\$382,00) sobre el monto de la tasa expresada precedentemente, por cada 100 fojas excedentes.
 - 5.2.2 Desarchivo de un trámite de rúbrica, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00) por cada libro.
 - 5.2.3 Por cada certificación, pesos mil ciento cincuenta y cuatro (\$1.154,00).
- 6. Autorizaciones para ejercer el comercio, pesos dos mil trescientos nueve (\$2.309,00).
- 7. Transferencias de Fondo de Comercio, el diez por mil (10%) sobre el monto de la transacción. En el caso de que la transferencia se realice sin valor económico, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).
- 8. Uniones transitorias, agrupaciones de colaboración, contratos de

fideicomiso y consorcios de cooperación: el diez por mil (10‰) sobre el fondo común operativo para la inscripción o modificación del contrato con valor económico. En el caso de modificación del contrato sin valor económico, pesos tres mil setenta y tres (\$3.073,00).

- 9. Despachantes de aduana: otorgamiento de matrícula, pesos dos mil ciento cuarenta y nueve (\$2.149,00).
- 10. Emancipaciones: pesos dos mil ciento cuarenta y nueve (\$2.149,00).
- 11. Expedición de testimonios de instrumentos inscriptos, por cada uno, pesos mil novecientos veintiséis (\$1.926,00).
- 12. Trámites varios.
 - 12.1 Para sociedades, pesos dos mil cuatrocientos sesenta (\$2.460,00).
 - 12.2 Para asociaciones civiles y fundaciones, pesos novecientos veintitrés (\$923,00).

B. REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS, FONDO LEY L Nº 3925.

- 1. Por cada expedición de partida o certificado, pesos setecientos (\$700,00).
- 2. Informaciones y declaraciones juradas, incluidas las de la ley D N° 3736, pesos setecientos (\$700,00).
- 3. Certificaciones de firmas sin contenido patrimonial, pesos setecientos (\$700,00) por cada firma.
- 4. Certificaciones de copias, en formato papel o digital, por cada hoja, pesos doscientos (\$200,00).
- 5. Autorización de viajes para menores, pesos mil quinientos (\$1.500,00).
- 6. Consultas simples destinadas a la obtención de datos inherentes a la individualización e identificación de las personas, pesos novecientos (\$900.00).
- 7. Adicional por solicitud en carácter de urgente para librar testimonios y/o copias certificadas de actas de los libros/registros, pesos setecientos (\$700,00), debiendo ser entregadas en el momento de la solicitud.
- 8. Adicional búsqueda de actas sin datos suficientes, pesos novecientos (\$900,00).
- 9. Por cada certificado extraído del Registro de Deudores Alimentarios (REDAM), ley D Nº 3475, pesos ochocientos (\$800,00).
- 10. Por cada testigo excedente de los previstos por ley, pesos mil trescientos (\$1.300,00).
- 11. Por cada inscripción en la Libreta de Familia y por cada reposición de Libreta de Familia extraviada, pesos setecientos cincuenta (\$750,00).
- 12. Por cada certificado negativo de inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción, pesos novecientos (\$900,00).
- 13. Por cada inscripción de sentencias judiciales, pesos dos mil seiscientos (\$2.600,00).
- 14. Por cada modificación de datos ordenados por actuación administrativa y por cada acta que se modifique consecuentemente, pesos novecientos (\$900,00).
- 15. Por cada adición de apellido solicitado después de la inscripción del nacimiento, pesos dos mil (\$2.000,00).
- 16. Por cada transcripción en libros de extraña jurisdicción de documentos de estado civil labrados en otros países, pesos mil seiscientos (\$1.600,00).
- 17. Por cada expedición de licencia de inhumación, pesos setecientos (\$700,00).
- 18. Por derecho de copias de documentos archivados en la Dirección General

- del Registro Civil y Capacidad de las Personas o sus oficinas, obrantes en expedientes formando parte de prueba del mismo, pesos mil cien (\$1.100,00).
- 19. Para gestionar los trámites precedentes respecto de inscripciones efectuadas en otras jurisdicciones, pesos mil ochocientos (\$1.800,00).
- 20. Emisión de certificados bilingües, pesos mil setecientos (\$1.700,00).
- 21. Por cada Solicitud de Informe sobre inscripción de capacidad restringida o incapacidad, pesos mil cien (\$1.100,00).
- 22. Por cada inscripción y cese en el Registro de Uniones Convivenciales, pesos mil (\$1.000,00).
- 23. Por cada inscripción marginal del cambio de régimen patrimonial de los cónyuges, pesos dos mil seiscientos (\$2.600,00).
- 24. Por cada modificación de datos ordenados por actuación administrativa con carácter de solicitud urgente, pesos mil ochocientos (\$1.800,00).
- 25. Incisos a), b) y c) del artículo 1º de la ley I Nº 3558:
 - a. Celebración de matrimonio en oficina fija del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos seis mil (\$6.000,00).
 - b. Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario hábil: pesos nueve mil (\$9.000,00).
 - c. Celebración de matrimonio en oficina móvil del Registro Civil, en día y horario inhábil: pesos quince mil (\$15.000,00).
- 26. Artículo 2º, ley A Nº 5439 Servicio Extraordinario de Tramitación de Firma Digital en las Oficinas del Registro Civil. Por cada tramitación de firma digital en cualquiera de sus modalidades, pesos cinco mil (\$5.000,00).

C. ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO.

- 1. Por cada escritura de compra o de venta de inmuebles en que la provincia tenga participación, municipalidades, o entes autárquicos y donaciones al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (I.P.P.V), tomando al efecto el valor asignado en el instrumento o valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5‰). Tasa mínima, pesos ochocientos doce (\$812,00).
- 2. Por cada escritura de constitución de hipoteca que no fuere de tierras fiscales o dominio eminente, el tres por mil (3‰) sobre el monto imponible. Tasa mínima, pesos dos mil catorce (\$2.014,00).
- 3. Por la confección de actas declarativas de plano de mensura, pesos mil doscientos dos (\$1.202,00), por cada parcela resultante y/o utilidad funcional.
- 4. Por cada expedición de segundo testimonio, trámite común, pesos once mil novecientos setenta y tres (\$11.973,00); trámite urgente, pesos diecinueve mil novecientos treinta y tres (\$19.933,00); por cada folio elaborado, pesos mil cuatrocientos cuarenta y uno (\$1.441,00).
- 5. Por cada certificación de firmas a terceros o entes autárquicos, pesos dos mil catorce (\$2.014,00).
- 6. Por cada certificación de fotocopia simple, pesos seiscientos trece (\$613,00) y por instrumento pesos dos mil cuatrocientos cuatro (\$2.404,00).
- 7. Por la confección de actas de requerimiento y constatación a entes autárquicos, municipios y sociedades, pesos dos mil setecientos noventa y cuatro (\$2.794,00).

D. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE.

restantes inmuebles afectados.

- 1. Inscripción o reinscripción de actos, contratos y operaciones relacionadas con inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 2. Inscripción o reconocimiento, cesión, modificación de hipotecas y preanotaciones hipotecarias, excluida la constitución del derecho real que se encuentra gravada en el apartado 3, se tendrá en cuenta sobre el valor del acto, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 3. Inscripción o reinscripción de hipotecas o preanotaciones hipotecarias, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 4. Inscripción o reinscripción de medidas cautelares tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
 Si la inscripción o reinscripción debe efectuarse sobre más de un inmueble, se abonará la tasa establecida en el párrafo anterior sobre el inmueble de mayor valor, debiendo abonarse una tasa adicional de pesos mil doscientos cincuenta y ocho (\$1.258,00) por cada uno de los
- 5. Inscripción, reinscripción o levantamiento de inhibición, pesos mil doscientos cincuenta y ocho (\$1.258,00) por cada titular.
- Los reglamentos de propiedad horizontal, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
- 7. Inscripción de actos o documentos que aclaren, rectifiquen, ratifiquen o confirmen otros, sin alterar su valor, término o naturaleza. Se tendrá en cuenta el valor del bien declarado o la valuación fiscal, el que fuere mayor, excepto en los actos relacionados con hipotecas y preanotaciones hipotecarias, en los cuales se tomará el valor asignado en el instrumento, el uno coma cinco por mil (1,5‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
 - En el caso de documentos judiciales que tengan por objeto la subsanación de observaciones efectuadas por el Registro de la Propiedad en los oficios presentados en primer término, no corresponderá abonar nuevamente la tasa por servicios administrativos cuando la misma haya sido abonada en el oficio observado objeto de la corrección.
- 8. Certificado de dominio referido al otorgamiento de actos notariales, por cada inmueble, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00).
- 9. Cancelación de inscripción de hipotecas, usufructos, medidas cautelares y fideicomisos en garantía, el dos por mil (2‰) del valor del instrumento, tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 10. Informe de dominio, asientos vigentes y titularidades, por cada inmueble, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00).
- 11. Informe sobre disposición testamentaria, pesos mil doscientos cincuenta y ocho (\$1.258,00) por cada causante requerido.
- 12. Anotaciones de segundos y ulteriores testimonios de las inscripciones de los actos, pesos mil quinientos ochenta y nueve (\$1.589,00). Inscripción de escrituras de afectación que contempla el Régimen de

- Prehorizontalidad establecido por el artículo 2070 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad funcional.
- 13. Consultas simples: asesoramiento letrado verbal o copia de documentación registral sin firma certificada, pesos doscientos siete (\$207,00). Consultas certificadas: copia de documentación registral con firma certificada, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00).
- 14. Despachos urgentes para solicitudes relacionadas a inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción, aplicables a las siguientes tramitaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas:
 - a) Certificados e informes, por cada inmueble o por cada titular, pesos mil ochocientos noventa y tres (\$1.893,00).
 - b) Inscripciones por cada acto y por cada inmueble, pesos dos mil seiscientos treinta y tres (\$2.633,00).
 - c) Inscripciones de declarativas de inmuebles, conjuntos inmobiliarios, afectaciones a los regímenes de prehorizontalidad y propiedad horizontal, con un tope de cincuenta (50) inmuebles, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, tasa adicional única sumado al detallado en el punto b) de pesos cuatro mil setecientos treinta y seis (\$4.736,00).
- 15. Inscripciones de escrituras de afectación preventiva de inmuebles conforme al artículo 38 de la Ley Nacional N° 19.550, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 16. La inscripción de actos o sentencias ejecutorias que reconocieran la adquisición de derechos reales por herencia o prescripción veinteañal, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰), sobre el valor fiscal del inmueble, tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 17. Inscripción de donaciones de inmuebles, tomando para el cálculo de la tasa, la valuación fiscal el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 18. Inscripción de testamentos, pesos mil quinientos nueve (\$1.509,00).
- 19. Inscripción de restricciones sobre inmuebles, tomando al efecto del cálculo de la tasa el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuere mayor, el tres por mil (3‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 20. Certificado de inhibiciones, solicitado para los actos de transmisión o constitución de derechos reales, pesos ochocientos treinta y cuatro (\$834,00) por cada titular.
- 21. Para las Cédulas Hipotecarias Rurales emitidas por la Nación Argentina, no regirá lo previsto en el apartado 3) del presente inciso y la tasa aplicable será la siguiente:

Pesos	Alícuota
1,00 a 30.000,00	0‰
30.001,00 a 50.000,00	1‰
50.001,00 a 100.000,00	2‰
100.001,00 en adelante	3‰

.

- 22. Inscripción de reservas de usufructo, el uno coma cinco por mil (1,5%), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 23. Afectación y desafectación de loteos conforme Ley Nacional N° 14.005, abonará una tasa del tres por mil (3‰) sobre el valor fiscal del inmueble.
- 24. Inscripción de cláusulas de inembargabilidad y su desafectación, abonará una tasa del cuatro por mil (4‰) con una tasa mínima de pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 25. Los conjuntos inmobiliarios, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.
- 26. Afectación o desafectación de inmuebles al derecho de superficie, conforme al artículo 2114 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el valor asignado en el instrumento o la valuación fiscal, el que fuera mayor, el dos coma cinco por mil (2,5‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 27. Afectación o desafectación a tiempo compartido, conforme al artículo 2087 y subsiguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, el uno coma cinco por mil (1,5‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00).
- 28. Los cementerios privados, el cuatro por mil (4‰), tasa mínima, pesos mil ochenta y seis (\$1.086,00). Para el cálculo de esta tasa, deberá tomarse en cuenta la valuación fiscal de cada unidad.

E. POLICÍA DE RÍO NEGRO.

- 1. Expedición de certificado de antecedentes, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
- 2. Expedición de cédula de identidad, pesos seiscientos cincuenta (\$650.00).
- 3. Solicitud de certificación de firma, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
- 4. Exposiciones policiales, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
- 5. Por extender duplicados de exposiciones, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
- 6. Por extender certificación de domicilios, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
- 7. Por certificar el lugar de guarda de vehículo, pesos dos mil quinientos (\$2.500,00).
- 8. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocería dentro de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos tres mil seiscientos cincuenta (\$3.650,00).
- 9. Por realización de revenidos químicos metalográficos en motores, chasis y/o carrocería fuera de la planta de verificación, cuando dicha pericia se trate de un trámite registral, excepto los dispuestos en causas penales, pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00).
- 10. Verificación de automotores, realizada en la planta de verificaciones, pesos mil seiscientos (\$1.600,00).
- 11. Verificación de automotores, realizada fuera de la planta de verificaciones, pesos dos mil quinientos (\$2.500,00)
- 12. Verificación de motocicletas, realizada en la planta de verificaciones, pesos ochocientos (\$800,00).
- 13. Verificación de motocicletas, realizada fuera de la planta de verificaciones, pesos mil doscientos cincuenta (\$1.250,00).
- 14. Por grabado de Código de Identificación RPA en motores, chasis y/o

- carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado en la planta de verificaciones, pesos tres mil seiscientos cincuenta (\$3.650,00).
- 15. Por grabado de Código de Identificación RPA en motores, chasis y/o carrocerías autorizado por el organismo oficial, realizado fuera de la planta de verificaciones, pesos cuatro mil novecientos (\$4.900,00).
- 16. Aprobación proyecto sistema contra incendios, pesos cinco mil seiscientos cincuenta (\$5.650,00).
- 17. Expedición certificado de incendios, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
- 18. Certificación de copias o fotocopias, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
- 19. Certificación de cédula de identidad, pesos seiscientos cincuenta (\$650,00).
- 20. Tasa genérica de actuaciones no previstas, pesos mil quinientos (\$1.500,00).
- 21. Inspección y habilitación comercial, pesos dos mil setecientos (\$2.700,00).

MINISTERIO DE TRABAJO

Artículo 30 - Por los servicios que preste el Ministerio de Trabajo se pagarán las tasas que en cada caso se indican:

1. Rúbrica de documentación laboral:

a) Empadronamiento de empleadores, los administrados que realicen actividad con personal a cargo por temporada, realizarán este trámite al inicio de cada temporada. Cualquier cambio y/o modificación en el último empadronamiento acreditado, obliga al empleador a realizar un nuevo empadronamiento y actualización de datos (Ej.: Cambio de domicilio, cambio de titulares, otras).

La vigencia del empadronamiento cuando no mediasen cambios en la información brindada inicialmente y cuando el personal sea de tipo permanente, será de cinco (5) años. El arancel establecido es de pesos setecientos ochenta (\$780,00) por temporada / cada 5 años / por actualización de datos según corresponda.

b) Planilla horaria artículo 6º, Ley Nacional Nº 11.544, pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00) con vigencia anual de no existir cambios de personal, modificación de la jornada de trabajo, de descanso y turnos. Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos dos mil cuatrocientos cinco (\$2.405.00).

Una planilla con su correspondiente tasa por sucursal, obra u otro.

- c) Registro de horas suplementarias artículo 6° , inciso c) Ley Nacional N° 11.544, pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00). Una planilla con su correspondiente tasa por sucursal, obra u otro.
- d) La rúbrica y habilitación del Libro Especial de Sueldos y Jornales artículo 52, Ley Nacional Nº 20.744, pesos dos mil quinientos treinta y cinco (\$2.535,00) con vigencia semestral. Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos tres mil trescientos ochenta (\$3.380,00).

Cierre/baja de Libro Especial de sueldos sin personal, pesos mil doscientos setenta (\$1.270,00).

e) La rúbrica y habilitación en hojas móviles en reemplazo del Libro Especial de Sueldos y Jornales se realizará de acuerdo a la cantidad de trabajadores (contra presentación de Formulario AFIP 931 que certifique la cantidad de trabajadores en los últimos seis (6) meses a la presentación del mismo), y tendrán validez semestral. Resultando de ello el arancel que se detalla a continuación:

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores inclusive, pesos dos mil ochenta (\$2.080,00).
- Por cada cincuenta (50) hojas móviles, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).
- Por cada cien (100) hojas móviles, pesos ocho mil sesenta (\$8.060,00).
- Por cierre/baja de hojas móviles, pesos mil cuarenta (\$1.040,00).
- Por cierre/baja de hojas móviles; razón social sin personal, pesos mil cuarenta (\$1.040,00).

Solicitud de rúbricas fuera de término:

- f) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica de hojas móviles fuera de término, las mismas podrán ser rubricadas por ante la autoridad competente (se entiende que las hojas móviles fuera de término deben presentarse con las respectivas liquidaciones volcadas en las mismas), debiendo abonar un arancel que será computado en forma mensual:
 - Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos mil ciento setenta (\$1.170,00) mensual.
 - Empresa que posee entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos dos mil trescientos cuarenta (\$2.340,00) mensual.
 - Empresa que posee entre dieciséis (16) y hasta veinte (20) trabajadores, pesos cuatro mil trescientos setenta (\$4.370,00) mensual.
 - Por cada cien (100) hojas móviles completas acreditadas fuera de término, pesos ocho mil ochocientos cuarenta (\$8.840,00) mensual.
- g) En aquellos casos que sea solicitada la rúbrica del Libro Especial de Sueldos y Jornales fuera de término, el mismo podrá ser rubricado por ante la autoridad competente, debiendo abonar un arancel que será computado en forma semestral, resultando de ello el arancel que se detalla a continuación:
 - Libro Especial de Sueldos y Jornales, pesos tres mil trescientos quince (\$3.315,00) por semestre.
- h) Apertura y cierre de temporada, las empresas que contraten trabajadores por temporada, deberán abonar un arancel por inicio de actividad de temporada y uno por cierre de la misma al término de temporada.

Por apertura de temporada corresponde el siguiente arancel:

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos dos mil ochenta (\$2.080,00).

- Por cada cincuenta (50) hojas móviles, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).
- Por cada cien (100) hojas móviles, pesos ocho mil sesenta (\$8.060,00).

Por cierre de temporada corresponde el siguiente arancel (tasa compensada):

- Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos mil cuarenta (\$1.040,00).
- Por cada cincuenta (50) hojas móviles, pesos dos mil quince (\$2.015.00).
- Por cada cien (100) hojas móviles, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).
- i) Libro de Sueldos Digital, podrá ser solicitada su rúbrica por ante la autoridad competente que será computado de forma mensual, para lo cual deberá abonar un arancel en razón de:
 - Empresa que posee entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos cien (\$100,00) mensual por trabajador.
 - Empresa que posee entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos ochenta (\$80,00) mensual por trabajador.
 - Empresa que posee entre dieciséis (16) y hasta veinticinco (25) trabajadores, pesos setenta (\$70,00) mensual por trabajador.
 - Empresa que posee más de veintiséis (26) trabajadores, pesos veinte (\$20,00) mensual por trabajador.
- j) PYMES: Registro Único de Personal –artículos 84 y 85 Ley № 24.467-en concepto de rúbrica y habilitación se deberá abonar un arancel a razón de pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00), contra presentación de certificado otorgado por la AFIP avalando situación con Formulario N° 1272 PYMES (cada nueva renovación deberá acreditar certificación de AFIP que acredite que mantiene categoría PYME) con vigencia anual. Con cada formulario acreditado y los datos correspondientes a los trabajadores declarados, se efectúa una única rúbrica por grupo. En caso de ingreso de nuevos trabajadores deberá solicitar una nueva rúbrica.
 - En los casos en que la actividad de la PYMES haya comenzado con anterioridad y se presente la rúbrica extemporánea del libro deberá abonar una rúbrica fuera de término libro PYMES, por año fuera de término de pesos cinco mil cuatrocientos sesenta (\$5.460,00).
- k) Solicitud de certificado de extravío o siniestro de Planilla horaria / Libro Especial de Sueldos y Jornales u hojas móviles sustitutivas, pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00). La solicitud no podrá ser efectuada en otra Delegación que no sea la habitual, contra presentación de denuncia y/o exposición ante autoridad policial.
- Habilitación del Libro Especial de Seguridad e Higiene y/o Libro de Contaminantes, pesos tres mil doscientos cincuenta (\$3.250,00) validez anual. Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos tres mil novecientos (\$3.900,00).
 - Baja de servicio: cuando el profesional se desvincula de la empresa y ésta sigue funcionando, se debe solicitar la baja de servicio

vigente y acreditación del nuevo servicio en un lapso de cinco (5) días hábiles. Cambio de profesional a cargo del servicio, pesos mil seiscientos veinticinco (\$1.625,00).

Superado ese período deberá abonar una nueva rúbrica.

Rúbrica fuera de término: Libro de Seguridad e Higiene y/o Contaminantes, deberá abonar un arancel que será computado en forma semestral, pesos cinco mil setenta (\$5.070,00) por año fuera de término.

- m) Libro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, pesos dos mil trescientos cuarenta (\$2.340,00).
- n) Registro Único provincial para profesionales en seguridad e higiene, pesos novecientos setenta y cinco (\$975,00) con vigencia anual.
- ñ) Libretas de Trabajo para Transporte Automotor de Pasajeros, su vigencia será de un (1) año contado a partir de la fecha de su otorgamiento. Se deberá efectuar su "renovación" por plazo vencido y/o por cambio de empleador. El costo por libreta será de pesos dos mil quince (\$2.015,00). Solicitud express plazo cuarenta y ocho (48) horas, pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00). Se podrá solicitar el concepto "duplicado" por los siguientes motivos: extravío, robo o deterioro para lo cual deberá acompañar denuncia ante autoridad policial, el costo del "duplicado" será equivalente al costo por rúbrica de libreta nueva.
- o) Inscripción en el Registro de Empleados de Transporte de Carga Automotor (Decreto Nº 8/97 y Resolución Nº 92/99) pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00). Esta inscripción es obligatoria para toda empresa de carga automotor.
- p) Planilla de Kilometraje, deberá acompañar la cantidad necesaria para doce (12) meses, pesos mil quinientos sesenta (\$1.560,00) con vigencia anual por chofer.
- q) Visado de Examen Médico Preocupacional, pesos novecientos diez (\$910,00).
- r) Rúbrica de Libro de Órdenes para Personal de Propiedades Horizontales y que estén dentro del Convenio Colectivo de Trabajo del SUTERH, pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00). Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos cinco mil doscientos (\$5.200,00) con validez anual.
- 2. Centralización de documentación laboral, pesos tres mil setecientos setenta (\$3.770,00) con vigencia de cinco (5) años salvo modificaciones en la cantidad de personal. Todo administrado que su domicilio legal y fiscal se encuentre fuera del territorio de la Provincia de Río Negro y solicite la rúbrica de Libros de Sueldos y/o hojas móviles sustitutivas del libro (Ley Nacional Nº 20.744); será este trámite obligatorio en cumplimiento de la Resolución Nº 168/2002 de la Mesa Ejecutiva del Consejo Federal del Trabajo Anexo I artículos 4º y 5º.
- 3. Certificación de copias o fotocopias, pesos trescientos veinticinco (\$325,00) por foja ambas caras.
- 4. Certificación de firmas, pesos trescientos noventa (\$390,00).
- 5. Sector reclamos:
 - Homologaciones de acuerdos conciliatorios en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sobre los totales homologados, se deberá abonar una tasa equivalente al dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre el total acordado, en concepto de

gastos administrativos.

Cuando se solicitara la intervención en conflictos individuales, plurindividuales o colectivos, sin acuerdo y/o sin homologación se deberá abonar una tasa de pesos nueve mil setecientos cincuenta (\$9.750,00) en concepto de gastos administrativos.

- Las asociaciones sin fines de lucro abonarán el cincuenta por ciento (50%) del arancel correspondiente.
- Los trabajadores gozan del beneficio de gratuidad de todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo que el pago de los aranceles será efectuado por el empleador.
- Cuando el pago del presente arancel por el monto previsto en el punto 5 párrafo primero, dos coma cinco por ciento (2,5%), ponga en riesgo un beneficio para los trabajadores; previa solicitud fundada del gremio, dicha suma podrá ser reducida por vía excepción hasta un setenta por ciento (70%) del importe resultante.

En todos aquellos supuestos en que por vía de excepción se homologuen acuerdos a solicitud de la parte trabajadora o sus presentantes sin que haya abonado el sellado correspondiente, el Ministerio de Trabajo podrá exigir su pago por la vía judicial correspondiente.

- Planes de pago y/o acuerdos de pago, como gasto administrativo se deberá abonar un arancel del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total acordado.
- 6. Cuando se realice transferencia de personal entre empresas, se deberá abonar una tasa de pesos novecientos diez (\$910,00) por trabajador.
- 7. Certificación de padres autorizando a hijo menor a trabajar desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pesos novecientos diez (\$910,00). En caso que la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia solicite excepción, se podrá disponer en consecuencia.
- 8. Licitaciones y concursos, certificación libre de deuda, pesos mil ochocientos veinte (\$1.820,00).
- 9. Empresas pesqueras, constancia de libre deuda ley Q Nº 1960 (Resolución Nº 448/2020 y/o la que en el futuro la modifique y/o complemente y/o reemplace), pesos diecinueve mil novecientos noventa y cuatro (\$19.994,00), valor equivalente a 200 Unidades Pesca (UP) Ley Nacional Nº 27.564.
- 10. Levantamiento de clausuras y/o suspensiones preventivas dispuestas en los artículos 17 inciso h) y 31 de la Ley Provincial K № 5255, se deberá abonar una tasa de acuerdo a la cantidad de trabajadores:
 - Entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos quince mil trescientos setenta y nueve (\$15.379,00).
 - Entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos veintitrés mil sesenta y nueve (\$23.069,00).
 - Más de dieciséis (16) trabajadores, pesos treinta mil setecientos cincuenta y ocho (\$30.758,00).

Las obras deberán abonar una tasa de acuerdo a la cantidad de trabajadores:

- Entre uno (1) y hasta cinco (5) trabajadores, pesos treinta mil

- setecientos cincuenta y ocho (\$30.758,00).
- Entre seis (6) y hasta quince (15) trabajadores, pesos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta (\$38.450,00).
- Más de dieciséis (16) trabajadores, pesos cuarenta y seis mil ciento cuarenta (\$46.140,00).
- 11. Planilla de Personal "Zafra Lanera", pesos cuatro mil treinta (\$4.030,00).
- 12. Libro de Control del Registro de Control de Admisión y Permanencia (RECAP), pesos tres mil doscientos cincuenta (\$3.250,00). Solicitud express plazo de tres (3) días hábiles, pesos tres mil novecientos (\$3.900,00) vigencia anual.
- 13. Habilitación de Credenciales para los Controladores del Registro de Control de Admisión y Permanencia (RECAP), pesos mil ochocientos ochenta y cinco (\$1.885,00) por trabajador. Solicitud express plazo de cuarenta y ocho (48) horas, pesos dos mil setecientos treinta (\$2.730,00) vigencia anual.
- 14. Programas provinciales generadores de empleo, en los casos de empleadores/as beneficiarios de programas provinciales orientados a promover y generar empleo, podrá aplicarse descuento desde el cincuenta por ciento (50%) sobre los aranceles de rúbricas aquí descriptos. Deberá presentarse la correspondiente certificación que acredite estar comprendido en los mentados programas.
- 15. Por toda aquella solicitud que no se encuentre especificada en los conceptos citados precedentemente se deberá pagar una tasa fija de pesos mil novecientos cincuenta (\$1.950,00).

AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA GERENCIA DE CATASTRO

Artículo 31 - Por los servicios que preste la Agencia de Recaudación Tributaria se abonarán las tasas que en cada caso se indican:

A) TASAS CATASTRALES.

- 1. Calificación de aptitud registral.
 - a) Parcelas urbanas y suburbanas: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas urbanas o suburbanas, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos mil ciento treinta (\$1.130,00) por cada parcela y/o subparcela resultante.
 - b) Parcelas subrurales y rurales: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura correspondiente a parcelas subrurales y rurales, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos dos mil novecientos veintinueve (\$2.929,00) por cada parcela y/o subparcela resultante.
 - c) Propiedad horizontal: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectación o modificación del Régimen de Propiedad Horizontal y/o de planos de mensura para someter al régimen del artículo 2º inciso c) de la Ley K N° 810, además de la tasa que corresponda por la aplicación de los incisos a) o b), se abonará por cada unidad funcional y/o complementaria los valores que surgen de la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:

- De dos (2) a cinco (5) unidades: pesos mil cuatrocientos uno (\$1.401,00).
- De seis (6) a veinte (20) unidades: pesos mil ciento treinta y ocho (\$1.138,00).
- Más de veinte (20) unidades: pesos novecientos treinta y nueve (\$939,00).
- d) Régimen de conjuntos inmobiliarios: por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura para afectar el Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos mil ciento treinta (\$1.130,00) por cada parcela y/o subparcela resultante
- e) Deslinde minero: por cada solicitud de visado y registro se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00) más pesos tres mil diecisiete (\$3.017,00) por cada superficie indicada o polígono individualizado en forma independiente que se declare bajo la leyenda Plano según Mensura.
- f) Por cada solicitud de anotación de Certificados de Subsistencia de Estado Parcelario se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00).
- g) Por cada solicitud de anotación de Certificados de Constatación de Estado Constructivo se abonará una tasa de pesos dos mil ochocientos noventa (\$2.890,00) por cada unidad declarada.
- h) Anulación de planos inscriptos: por cada solicitud de anulación de planos inscriptos, se abonará una tasa única de pesos diez mil novecientos cincuenta y cuatro (\$10.954,00).
- i) Corrección de planos: por cada solicitud de corrección de planos inscriptos, si correspondiere, se abonará una tasa única de pesos diez mil novecientos cincuenta y cuatro (\$10.954,00).
- j) Por cada solicitud de calificación de aptitud registral de planos de mensura con autorización a presentación definitiva ya emitida y vigente en los términos del artículo 20 del Anexo I del Decreto E Nº 1220/02, se abonará una tasa de pesos cinco mil novecientos veintitrés (\$5.923,00).

2. Certificaciones y servicios catastrales varios.

- a) Por solicitudes de Certificación Catastral de parcelas con estado parcelario vigente en el Registro Parcelario, de parcelas dadas de baja lógica por ser origen de planos con inscripción definitiva y de parcelas origen y/o resultantes de planos inscriptos provisorios, se abonará una tasa de pesos dos mil cuatrocientos cuatro (\$2.404,00) por parcela certificada.
- b) Por anulación de Certificado Catastral, se abonará una tasa fija de pesos dos mil cuatrocientos cuatro (\$2.404,00).
- c) Por la reimpresión de Certificación Catastral emitida, se abonará una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor establecido en el inciso a).
- d) Por la Certificación de Valuación Catastral de parcelas o unidades funcionales o complementarias incorporadas al Registro Parcelario con carácter definitivo, se abonará una tasa de pesos trescientos setenta y cuatro (\$374,00) por cada unidad.

- e) Por la Certificación de Valuación Catastral solicitada para la confección de Reglamento de Copropiedad y Administración bajo el Régimen de Propiedad Horizontal y el régimen del artículo 2º inciso c) de la Ley K Nº 810, por la solicitada para concretar redistribuciones prediales y, por solicitudes de Certificados de Valuación Catastral de planos para afectar al Régimen de Conjuntos Inmobiliarios, se abonará una tasa de pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00) por cada plano, más pesos trescientos setenta y cuatro (\$374,00) por cada unidad funcional y/o complementaria, o por cada parcela definitiva y por cada parcela concurrente, según corresponda.
- f) Por la provisión de listados especiales y/o consultas a medida del Registro Parcelario Digital, se abonará una tasa de pesos ciento cincuenta y nueve (\$159,00) por parcela.
- g) Por la Certificación de Información Catastral sobre Pertenencias Mineras, se abonará una tasa de pesos mil seiscientos cuarenta (\$1.640,00) más pesos mil ciento treinta y ocho (\$1.138,00) por cada parcela afectada.

3. Solicitud de apelaciones y reclamos.

- a) Por cada reclamo de valuación catastral se abonará una tasa de pesos mil seiscientos (\$1.600,00) por parcela.
- b) Por cada apelación ante la Junta de Valuaciones, según lo establecido en la Ley E N° 3483, se abonará una tasa de pesos dos mil quinientos dieciséis (\$2.516,00).

4. Informes.

Por reportes parcelarios individuales emitidos con constancia de firma, se abonará una tasa de pesos trescientos treinta y cuatro (\$334,00) por parcela.

- 5. Reproducciones y/o impresos.
 - a) Por copias de folios parcelarios, planchetas catastrales y/o documentación contenida en expedientes de mensura, emitidos con constancia de firma, se abonará una tasa de pesos trescientos treinta y cuatro (\$334,00) por cada foja tamaño oficio o inferior. Quedan exceptuados del pago de esta tasa los profesionales de la agrimensura en ejercicio de sus funciones específicas, hasta un máximo de cinco (5) copias por cada solicitud de consulta, debiendo abonar el excedente de acuerdo a la escala anterior aplicada desde su inicio.
 - b) Para el ploteado de planos de mensura y cartografía en general se abonará una tasa de pesos mil doscientos veintiséis (\$1.226,00) por cada copia simple. Pesos dos mil ciento ochenta y nueve (\$2.189,00) por cada copia certificada.
 - c) Por certificación de copia fiel solicitada en relación a documentación y/o impresos en general que no corresponden a la publicidad catastral, por cada foja tamaño oficio o inferior se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala que se aplicará en forma acumulativa:
 - De una (1) a cinco (5) fojas: pesos novecientos ochenta y siete (\$987,00).

- De seis (6) a diez (10) fojas: pesos mil cuatrocientos veinticinco (\$1.425,00).
- Más de diez (10) fojas: pesos ciento noventa y nueve (\$199,00) por cada foja.
- 6. Solicitud de trámites no previstos.

Toda solicitud que no se encuadre en los conceptos especificados precedentemente, abonará una tasa única de pesos mil ochocientos treinta y nueve (\$1.839,00).

7. Servicios a través de Internet.

Por la prestación de los servicios contemplados en los incisos precedentes mediante tecnología digital a través de Internet, se abonará la tasa pertinente establecida para cada uno.

Se faculta a la Gerencia de Catastro a establecer las modalidades de percepción de las tasas retributivas para la provisión de servicios a través de Internet, pudiendo incluir entre tales modalidades la de pago anticipado.

B) TASAS TRIBUTARIAS.

De Aplicación General:

- Servicio de recaudación: se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a fijar una tasa equivalente hasta el monto o porcentaje que deba abonar por boleta al agente recaudador.
- 2. Solicitudes de facilidades de pago presenciales, pesos ochocientos (\$800,00).
- 3. Solicitudes de facilidades de pago judiciales y prejudiciales presenciales, pesos mil seiscientos (\$1.600,00).
- 4. Registro de comodatos: de inmuebles destinados al ejercicio de actividades comerciales, industriales y/o de servicios, pesos quince mil (\$15.000,00). Comodatos de inmuebles destinados a vivienda, pesos siete mil quinientos (\$ 7.500,00).
- Certificado de cumplimiento fiscal para contratar (Ley I № 4798), sin cargo.
- 6. Verificación técnica de básculas, pesos ochenta y seis mil setecientos cuarenta (\$86.740,00) por báscula.
- 7. Verificación técnica de surtidores de combustibles, pesos tres mil doscientos ochenta (\$3.280,00).

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 32 - Por los servicios que preste el Ministerio de Salud se abonarán las siguientes tasas:

- 1. Se fija el importe del Módulo de Habilitación "MH", en la cantidad de pesos seiscientos uno (\$601,00).
- 2. Servicios a habilitar por el Ministerio de Salud:

Centro de Vacunación:

- Autónomo 5MH.
- De Farmacia 2MH.

Internación domiciliaria 10MH + 1MH por profesional.

Servicios de Diálisis 30MH + 5MH por profesional.

Laboratorio de Análisis Clínicos 20MH + 1MH por profesional.

Laboratorio de Anatomía Patológica 30MH + 1MH por profesional.

Laboratorio de Prótesis Dentales 5MH + 1MH por profesional.

Consultorio 10MH + 1MH por profesional.

Consultorio de Odontología 10MH + 5MH por equipo de Radiodiagnóstico + 1MH por profesional.

Diagnóstico por imágenes 5MH por infraestructura edilicia + 5MH por equipo + 1MH por profesional.

Servicios de Rehabilitación 10MH por consultorio + 1MH por profesional.

Gabinete de Enfermería 5MH.

Servicios de Emergencia o Traslado:

- Base 1MH.
- Por Móvil de Alta Complejidad 1MH.
- Por Móvil de Baja Complejidad 1MH.
- Por Móvil Sanitario 1MH.

Local de Tatuajes 10MH.

Consultorios de Ortopedia y Prótesis 10MH + 1MH por profesional.

Hospital de Día 30MH + 1MH por profesional.

Geriátricos y Hogares de Ancianos:

- De 10 plazas 10MH de Habilitación/Rehabilitación.
- De 11 a 20 plazas 20MH de Habilitación/Rehabilitación.
- Más de 20 plazas 1MH, cada una plaza adicional Habilitación/Rehabilitación.

Establecimientos de Salud con Internación 120MH mínimos hasta 1000 metros cuadrados de superficie total cubierta construida + 10MH por cada 200 metros cuadrados excedentes.

Por incorporación de Servicios 10MH.

Por incorporación de Profesional 1MH.

Por equipo de diagnóstico por imágenes incorporado 5MH.

3. Por los servicios prestados por el Departamento de Bromatología, se cobrará la tasa que en cada caso se indica:

Solicitud de inscripción/reinscripción de establecimientos, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de duplicado y/o triplicado de certificado de productos alimenticios o de establecimientos, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de transferencia de establecimientos, productos alimenticios, cambios de razón social, cesión temporal de marca, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de inscripción o reinscripción de productos alimenticios en el R.N.P.A., pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

Solicitud de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Alimentos, pesos cuatrocientos ochenta y dos (\$482,00).

4. Por los Servicios prestados por el Departamento de Farmacia, se cobrará:

Inscripción y/o reinscripción de plantas industriales, pesos tres mil quinientos ochenta y cinco (\$3.585,00).

Destrucción de drogas a solicitud de interesados, pesos ochocientos diecinueve (\$819,00).

Vales de comercialización de estupefacientes y psicotrópicos, pesos quinientos noventa y dos (\$592,00).

Contralor de drogas en establecimientos habilitados, pesos ochocientos diecinueve (\$819,00).

Habilitación de libros de contralor de estupefacientes y psicotrópicos, pesos mil uno (\$1.001,00).

Habilitación, rehabilitación y traslado de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos tres mil quinientos setenta y seis (\$3.576,00).

Habilitación y rehabilitación de Botiquines de Farmacias, pesos dos mil once (\$2.011,00).

Solicitud de cambios de dirección técnica y propiedad de farmacias, droguerías, herboristerías y ópticas, pesos mil uno (\$1.001,00).

Talonarios oficiales de enajenación y prescripción de estupefacientes y psicotrópicos, pesos ochocientos diecinueve (\$819,00).

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 33 - Por los servicios que preste el Ministerio de Obras y Servicios Públicos o sus dependencias se abonarán las siguientes tasas:

- 1. Inscripción/actualización/renovación de inscripción para las empresas rionegrinas, pesos dieciséis mil (\$16.000,00).
- 2. Inscripción/actualización/renovación de inscripción para las empresas sin jurisdicción en Río Negro, pesos cuarenta mil (\$40.000,00).
- 3. Solicitud de aumento de capacidad técnico-financiera, pesos veinte mil (\$20.000,00).
- 4. Certificados para licitación, pesos cinco mil (\$5.000,00).

TASAS GENERALES

Artículo 34 - Serán de aplicación general a las siguientes actuaciones:

Todos los reclamos administrativos de contenido patrimonial abonarán una tasa del uno por ciento (1%) sobre el monto reclamado. Si se hiciese lugar al reclamo intentado, le será restituido el importe abonado en concepto de tasa.

El pago de esta tasa deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse el escrito del reclamo.

En los reclamos de origen laboral y/o previsional no será exigible el pago previo, pero si el reclamo fuera rechazado y quedara firme la resolución que así lo disponga, el pago de la tasa será exigible, pudiéndose descontar su monto de los importes de los que el reclamante, bajo cualquier concepto, sea acreedor.

En los expedientes que se encuentran en trámite se intimará su pago dentro del plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

La falta de pago en el término enunciado precedentemente implicará el desistimiento del recurso intentado.

Artículo 35 - Los proveedores de la provincia abonarán las siguientes tasas:

- a) Concursos de precios, pesos setecientos noventa y seis (\$796,00).
- b) Licitaciones privadas, pesos dos mil trescientos ochenta y ocho

(\$2.388,00).

- c) Licitaciones públicas, pesos tres mil novecientos ochenta (\$3.980,00).
- d) Inscripción en el Registro de Proveedores de la provincia, pesos novecientos cincuenta y cinco (\$955,00).

El sellado de a), b) y c) incluye la tasa de las demás actuaciones que se produzcan como consecuencia de los mismos.

Artículo 36 - Se establece el coeficiente de uno coma veinticinco (1,25) para la aplicación de las valuaciones catastrales resultantes de la aplicación de los Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) en materia de tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales durante el período fiscal 2023.

Capítulo II ACTUACIONES JUDICIALES Y TASAS DE JUSTICIA

Artículo 37 - El sellado de actuación referido en el Capítulo III de la Ley I Nº 2716, tendrá el siguiente tratamiento:

- a) En caso de actuaciones que se inicien ante el Superior Tribunal de Justicia, ante la Justicia Letrada o ante la Justicia de Paz, será del veinticinco por ciento (25%) de la Tasa de Justicia que se establece en el artículo 38, debiéndose abonar un mínimo de pesos quinientos (\$500,00) y un máximo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00). Este pago será único hasta la terminación de las actuaciones respectivas, pero cuando se produzca ampliación de acciones o reconvención que aumenten el valor cuestionado, se incrementará el impuesto en la medida que corresponda, abonando la totalidad o la diferencia de la misma en su caso.
- b) En los juicios sucesorios se pagará un mínimo inicial de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00), efectuándose el reajuste que corresponda al momento de liquidarse el impuesto previsto en el artículo 38, puntos l) y m) de esta ley.

Artículo 38 - Toda tramitación ante la Justicia deberá abonar, además del Sellado de Actuación que se determina en el artículo anterior, la Tasa de Justicia que se detalla a continuación:

- a) Juicios de desalojo de inmuebles sobre un importe igual a un (1) año de alquiler, el veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- b) Juicios de desalojo de inmuebles en los que no exista como base un contrato de locación y su monto sea indeterminable, de acuerdo al artículo 36 de la Ley I Nº 2407 (T.C.V.), abonará un importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- c) Juicios ordinarios y sumarísimos por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, reivindicaciones posesorias e informativas de posesión, el veinticinco por mil (25‰) del monto del reclamo o valuación del bien o derecho, con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4,990.00).
- d) Petición de herencia sobre el valor solicitado, el veinticinco por mil (25%) con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

- e) En los procesos de concursos preventivos o quiebra, el veinticinco por mil (25‰) a determinar en la forma y en la etapa oportuna del proceso. Cuando las actuaciones sean promovidas por el deudor, se abonará un importe mínimo inicial de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00). Cuando fueren promovidas por un acreedor, el veinticinco por mil (25‰),
 - sobre el monto del crédito esgrimido con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- f) En los juicios de quiebra o concurso preventivo, cuando se realicen los bienes, el veinticinco por mil (25‰) del valor de los mismos.
- g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos, se abonará una suma fija de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- h) Procedimiento de preparación de la vía ejecutiva, un importe fijo de pesos mil seiscientos sesenta (\$1.660,00). Para juicios ejecutivos, apremios, ejecuciones especiales, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- i) En los juicios de mensura, deslinde y amojonamiento, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- j) Juicios de división de bienes comunes, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- k) Juicios de rendición de cuentas que no sean incidentales, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- En los juicios sucesorios, testamentarios o voluntarios, en los de simple ausencia y/o ausencia con presunción de fallecimiento, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- m) Para la protocolización o inscripción de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por oficio, se aplicará la norma y alícuota del veinticinco por mil (25‰), prevista en el inciso I), sobre el valor de los bienes situados en jurisdicción de la Provincia de Río Negro.
- n) Juicios contencioso-administrativos y demandas por inconstitucionalidad, el veinticinco por mil (25‰), con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00). Si el monto fuera indeterminado, se abonará una suma fija de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- ñ) En los juicios que se tramitan en cualquier instancia cuyo monto sea indeterminado, importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- o) Juicios de divorcio, importe fijo pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
 - En caso de existir separación de bienes se abonará un impuesto del veinticinco por mil (25‰) sobre el monto de los mismos, con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
 - En la conversión de sentencia de separación personal en divorcio vincular, se abonará importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado con un importe mínimo

Oficios provenientes de extraña jurisdicción:
Intimación de pago y/o embargo, el veinticinco por mil (25‰) del monto denunciado en el instrumento con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).

Secuestro o subasta de bienes ubicados en esta jurisdicción, el

- de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- Cuando no hubiere monto denunciado, la alícuota se aplicará sobre la tasación fiscal especial de los bienes, si la tuvieren. El importe inicial mínimo será de pesos cuatro mil novecientos noventa \$4.990,00).
- q) En los demás casos se abonará un importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- r) Pedido de extracción de expedientes que se encuentren en el Archivo Judicial de la provincia, con excepción de los expedientes digitales, se abonará un importe fijo de pesos mil trescientos setenta (\$1.370,00).
- s) Por cada certificación de copias o fotocopias, pesos noventa (\$90,00), por cada hoja en copia o fotocopia.
- t) Los procesos de protocolización, excepto de testamentos, expedición de testimonio y reposición de escrituras públicas, se abonará un importe fijo de pesos dos mil doscientos noventa (\$2.290,00).
- u) Embargos y/o cualquier otra medida cautelar, el doce coma cinco por mil (12,5‰), sobre el monto peticionado en las mismas, con un importe mínimo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
 - En los casos de monto indeterminado, se abonará una suma fija de pesos tres mil doscientos treinta (\$3.230,00).
- v) Petición de diligencias preliminares a que hace referencia el Código Procesal, Civil y Comercial, pesos seis mil cuatrocientos sesenta (\$6.460,00). En los casos que así corresponda, dicho importe será deducido de la tasa de justicia a liquidar en el proceso principal de que se trate.
- w) Certificación de firmas de actos de contenido patrimonial superior a pesos cuarenta y tres mil novecientos (\$43.900,00), el quince por mil (15‰) del valor pecuniario que surja de tales piezas con un máximo de pesos cuatro mil doscientos (\$4.200,00). Si no obstante el contenido patrimonial, el monto fuere indeterminado o indeterminable, o fuera inferior a pesos cuarenta y tres mil novecientos (\$43.900,00), se aplicará una suma fija de pesos ochocientos setenta (\$870,00). Corresponderá sólo si en la localidad no existen registros notariales.
- x) Información sumaria, se abonará un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- y) Certificación de domicilio, se abonará un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- Pedido de desparalización de expedientes, con excepción de los expedientes digitales, se abonará un importe fijo de pesos novecientos (\$900,00).
- a') Inscripción de peritos y otros auxiliares de la Justicia, se abonará un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- b') Reinscripción de hipotecas y prendas doce coma cinco por mil (12,5‰) con un importe mínimo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- c') Tercerías veinticinco por mil (25‰) con un importe mínimo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- d') Juicios arbitrales o de amigables componedores, se abonará un importe fijo de pesos cuatro mil novecientos noventa (\$4.990,00).
- e') Homologación de convenios con monto determinado, el doce coma cinco por mil (12,5‰) con un importe mínimo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
 - Si el importe fuera indeterminado, se establece un importe fijo de pesos dos mil quinientos cincuenta (\$2.550,00).
- f') Cédulas provenientes de extraña jurisdicción (Ley N° 22.172 y/o de

- jurisdicción federal) se abonará un importe fijo de pesos tres mil quinientos (\$3.500,00).
- g') En caso de actuaciones que deban concurrir a mediación obligatoria, el cuarenta por ciento (40%) del tributo que corresponda conforme a lo dispuesto por el presente artículo, será abonado al iniciar la mediación en concepto de tasa retributiva del servicio de mediación prejudicial integrante del Fondo de Financiamiento de la Mediación y el sesenta por ciento (60%) restante se integrará al iniciar el proceso judicial. En aquellos casos que se opte por la mediación privada sólo deberá abonarse el sesenta por ciento (60%) al iniciar el proceso judicial.
- h') Honorarios regulados al Cuerpo de Investigación Forense.
- i') Certificación de firmas de autoridad jurisdiccional en actos sin contenido patrimonial, se abonará un importe fijo de pesos mil ciento treinta (\$1.130,00).
- **Artículo 39 -** Quedan exceptuados de las tasas establecidas en la presente ley, la certificación de firmas y todo trámite necesario para los casos de consulta, iniciativa popular, referéndum, revocatoria y demás mecanismos de democracia semidirecta, contemplados en la Constitución de la Provincia de Río Negro, que requieran realizar trámites ante Juez de Paz o autoridad policial.
- **Artículo 40 -** Con excepción de los casos expresamente previstos en el texto de la ley, el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación deberá efectivizarse al ser iniciado el trámite respectivo o al momento de presentarse los escritos. El incumplimiento de esta obligación impedirá la iniciación o continuación de las actuaciones relacionadas.

Se faculta al Poder Ejecutivo provincial, cuando medien circunstancias excepcionales y previo informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, a diferir el pago de la Tasa de Justicia y el Sellado de Actuación hasta la finalización del juicio y antes del archivo de las actuaciones.

TÍTULO VIII INCENTIVOS Y BONIFICACIONES

Capítulo I INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 41 - Se fija un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1º de enero de 2023, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos régimen directo o de Convenio Multilateral que se encuadren como MiPyMEs de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 25.300 y su reglamentación, y lo que al respecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria mediante la reglamentación de la presente ley.

Artículo 42 - Los sujetos mencionados en el artículo anterior que posean completos y actualizados los datos identificatorios y/o referenciales y todo otro dato que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante la reglamentación para gozar del incentivo por cumplimiento fiscal, que tengan pagada y presentada en tiempo y forma la DDJJ del anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas las posiciones y/o anticipos correspondientes a los últimos cinco (5) años calendario y las del año en curso se encuentren presentadas y pagadas o regularizadas a la fecha de vencimiento del anticipo al que se pretende bonificar, gozarán de la siguiente bonificación sobre el impuesto

determinado por cada anticipo mensual:

- 1. Del treinta por ciento (30%), para las actividades alcanzadas con una alícuota mayor al cuatro por ciento (4%), en el período fiscal en curso.
- 2. Del veinte por ciento (20%), para las actividades alcanzadas con una alícuota mayor al tres por ciento (3%) y menor o igual al cuatro por ciento (4%), en el período fiscal en curso.
- 3. Del diez por ciento (10%), para las actividades alcanzadas con una alícuota menor o igual al tres por ciento (3%), en el período fiscal en curso.
- 4. Del diez por ciento (10%) adicional para todas las actividades desarrolladas en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro. En el caso de empresas de transportes corresponderá el mismo si posee la quarda de los vehículos en los mencionados parques.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado y presentado en tiempo y forma.

Se entiende como pagado y presentado en tiempo y forma, cuando el pago y la presentación de la declaración jurada correspondiente de cada anticipo se efectúe hasta el día de su vencimiento, inclusive, mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, cumplimentados en todo su contenido sin excepciones.

Artículo 43 - Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal Ley I Nº 2686 y modificatorias, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

Cuando en los procesos de fiscalización en curso, llevados a cabo por la Agencia de Recaudación Tributaria, deban caducarse los beneficios de bonificación previstos para los ejercicios fiscales 2003 a 2022 como consecuencia de la falta de pago o regularización de las diferencias detectadas en el impuesto o en la base imponible declarada por el contribuyente, dicha caducidad sólo afectará al total de la bonificación correspondiente al anticipo a que correspondiera la diferencia detectada.

La aplicación del beneficio otorgado en el párrafo anterior no dará derecho, en ningún caso, a repetición ni a reclamo alguno, por las sumas que se hubieren ingresado en concepto de bonificaciones caducas.

En los supuestos que el contribuyente y/o responsable hubiere realizado una errónea aplicación de las bonificaciones, o descontado del impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, aquél podrá ajustar las posiciones mensuales en cada uno de los anticipos y pagar y/o regularizar las diferencias detectadas sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 122 del Código Fiscal Ley I Nº 2686 y modificatorias en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación. De cancelarse y/o regularizarse las diferencias en el plazo fijado, mantendrá la bonificación por los montos pagados en término.

Los beneficios citados en los párrafos anteriores también serán aplicables cuando el contribuyente regularice la deuda antes de su notificación.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación

Capítulo II ESTABILIDAD FISCAL

Artículo 44 - Las bonificaciones establecidas en el capítulo precedente se mantendrán para los períodos fiscales 2023, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas para las mismas.

Capítulo III INCENTIVOS Y BONIFICACIONES DEL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 45 - Se establece a partir del 1º de enero de 2023 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2, Grupo B-3 y Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), utilizados para el transporte de pasajeros y/o de carga y para los vehículos del Grupo A-1 utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (Utilitario) y 4 (Rural) y dentro de dicho grupo, los que desarrollen la actividad de servicio de taxis y/o remises, la bonificación por cumplimiento fiscal será del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas o regularizadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

Será condición para acceder a la bonificación mencionada en el párrafo anterior que los titulares registrales se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en alguna de las actividades de transporte de pasajeros y/o de carga que se establezcan mediante la reglamentación, la cual debe encontrarse declarada como principal y que no registren deuda exigible. Para acceder a la bonificación a que hace mención el párrafo anterior respecto de los vehículos del Grupo A-1, los titulares deberán cumplimentar con los requisitos que establezca la reglamentación.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos objetos que posean deuda en gestión judicial regularizada.

Artículo 46 - Se establece a partir del 1º de enero de 2023 para los vehículos automotores, no encuadrados en el artículo anterior, una bonificación por cumplimiento fiscal del treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas o regularizadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos, hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquéllos cuya valuación supere el importe que a tal efecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria, los cuales tendrán una bonificación del veinte por ciento (20%).

Los vehículos 0 Km. obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos objetos que posean deuda en gestión judicial regularizada.

Capítulo IV IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 47 - Se establece a partir del 1º de enero de 2023 para los inmuebles que

a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

- 1. Del treinta y cinco por ciento (35%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos inmuebles que tengan pagadas o regularizadas las obligaciones de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma, excepto aquéllos inmuebles cuya valuación fiscal supere los pesos diez millones seiscientos sesenta mil (\$10.660.000,00), los cuales tendrán una bonificación del veinte por ciento (20%).
- 2. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles destinados a prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, siempre que se encuentren abonadas o regularizadas las obligaciones del Impuesto Inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al ejercicio fiscal inmediato anterior.
- 3. Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas o regularizadas las cuotas correspondientes a todos los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.
- 4. Del cuarenta por ciento (40%) para aquellos inmuebles rurales en los que se desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, siempre que se encuentren abonadas o regularizadas las obligaciones del Impuesto Inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma y el contribuyente que realiza la explotación se encuentre inscripto y libre de deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las nuevas parcelas, obtendrán la bonificación que en cada caso corresponda, desde la primera cuota.

Quedan excluidos del porcentaje de bonificación a que hace referencia el presente artículo, los inmuebles baldíos.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos objetos que posean deuda en gestión judicial regularizada.

Capítulo V DISPOSICIONES COMUNES IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO

Artículo 48 - Aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago por medio de débito automático en cuenta de cualquier entidad bancaria, obtendrán una bonificación del cinco por ciento (5%), la cual no es excluyente de las bonificaciones establecidas en los artículos 45, 46 y 47 de la presente, salvo el Régimen Simplificado de Ingresos Brutos que goza de un beneficio especial.

Artículo 49 - Se establece una bonificación para aquellos contribuyentes del Impuesto Automotor o Inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del

impuesto anual de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Del cincuenta por ciento (50%) para aquellos automotores e inmuebles que no posean deuda al 31/12/2022 o la misma se encuentre regularizada conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.
- Del veinte por ciento (20%) para aquellos automotores/inmuebles que registren deuda al 31/12/2022.
- Del cincuenta y cinco por ciento (55%) para los inmuebles incluidos en el artículo 47 incisos 2, 3 y 4 que no posean deuda al 31/12/2022 o la misma se encuentre regularizada conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.
- Del cincuenta y cinco por ciento (55%) para los vehículos incluidos en el artículo 45 que no posean deuda al 31/12/2022 o la misma se encuentre regularizada conforme los plazos, formas y condiciones que establezca la reglamentación.

La Agencia de Recaudación Tributaria establecerá mediante la reglamentación el plazo, las formas y condiciones para la cancelación del impuesto total anticipado.

La presente bonificación es excluyente de las establecidas en los artículos 45, 46 y 47.

Artículo 50 - Para acceder a los beneficios establecidos en los Capítulos III, IV y V del presente Título los propietarios, poseedores y/o responsables de los vehículos y/o inmuebles sobre los cuales se pretende bonificar, deberán tener completos los datos identificatorios y/o referenciales que la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro establezca mediante reglamentación.

Capítulo VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51 - El presente Título deberá ser reglamentado por la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 52 - Los incentivos y bonificaciones dispuestos en el presente corresponderán a partir del anticipo/cuota 1/2023.

Artículo 53 - A aquellos contribuyentes que se presentasen espontáneamente a rectificar sus declaraciones juradas una vez operado su vencimiento y de las cuales surja diferencia de impuesto a ingresar, se les mantendrá la bonificación por la parte del impuesto abonado en término, siempre que cancelen dicha diferencia dentro de los diez (10) días hábiles de su presentación. De cumplirse con las exigencias no se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 51 y 52 del Código Fiscal Ley I Nº 2686 y modificatorias. Finalizado ese término, y no habiendo pagado el importe adeudado, el contribuyente perderá el total de la bonificación correspondiente al o los anticipos presentados.

El pago fuera de término de un (1) anticipo, implicará únicamente y de manera indefectible la pérdida de la bonificación de ese anticipo, como también del anticipo siguiente. Si el contribuyente cancelase la diferencia generada por la pérdida de la bonificación, la misma no afectará los anticipos subsiguientes pagados en tiempo y forma.

Cuando un contribuyente se considere cumplidor, según lo que establezca la reglamentación, y presente y/o abone fuera de término un anticipo dentro del período fiscal, la Agencia de Recaudación Tributaria podrá autorizar el cómputo de

las bonificaciones en dicho anticipo y en el siguiente.

Artículo 54 - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen la deuda mediante el pago al contado, podrán beneficiarse con los incentivos y bonificaciones establecidos para los contribuyentes cumplidores, a partir del cumplimiento de los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 42 o el artículo 50 de la presente ley, según corresponda.

Los requisitos enumerados precedentemente deberán cumplirse al momento de efectuar el pago del anticipo o cuota que se pretende bonificar. El cumplimiento posterior de los requisitos no dará derecho al contribuyente a reclamar la bonificación en forma retroactiva.

Artículo 55 - Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Agencia de Recaudación Tributaria, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal Ley I Nº 2686 y modificatorias.

TÍTULO IX BENEFICIOS IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO LÍNEA SUR 2023

Artículo 56 - Se disminuye desde el 1º de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en un veinte por ciento (20%) los Impuestos a los Automotores y en un treinta y cinco por ciento (35%) el Impuesto Inmobiliario que se establezca para el Ejercicio 2023 en la respectiva ley impositiva.

El beneficio alcanzará a todos aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto a los Automotores que al 30 de noviembre de 2022, tuvieren radicado el vehículo en alguna de las siguientes localidades: Comallo, Pilcaniyeu, Ingeniero Jacobacci, Los Menucos, Sierra Colorada, Maquinchao, Ministro Ramos Mexía, Valcheta y Ñorquinco.

Respecto del Impuesto Inmobiliario, dicho beneficio alcanzará a los inmuebles rurales ubicados en los Departamentos de Valcheta, 25 de Mayo, 9 de Julio, El Cuy, Ñorquinco y Pilcaniyeu.

Quedan exceptuados del beneficio establecido en la presente, los vehículos automotores cuya valuación fiscal supere el importe que a tal efecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria.

Artículo 57 - Se establece como condición para acceder a la disminución dispuesta en el artículo 56 de la presente ley, la cancelación o regularización de las obligaciones fiscales adeudadas al 31 de diciembre de 2022.

Se fija el 31 de marzo de 2023 como fecha límite para dar cumplimiento a la condición establecida precedentemente. Hasta dicha fecha la Agencia de Recaudación Tributaria liquidará los Impuestos a los Automotores e Inmobiliario con los porcentajes establecidos en el artículo 56 y en caso que el contribuyente no dé cumplimiento a la condición establecida, procederá a reliquidar el impuesto sin el beneficio de la disminución.

- **Artículo 58 -** Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las normas reglamentarias que fueren necesarias para la aplicación del presente régimen y a prorrogar el plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 57 por un lapso de hasta tres (3) meses.
- **Artículo 59 -** La disminución del impuesto establecida en el artículo 56 de la presente, no es excluyente de los beneficios establecidos en los Capítulos III, IV y V

del Título VIII ni de otros beneficios impositivos que se establezcan por leyes especiales.

TÍTULO X IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES - DENUNCIA DE VENTA REGISTRAL RÉGIMEN ESPECIAL

Artículo 60 - Los contribuyentes del Impuesto Automotor podrán solicitar a la Agencia de Recaudación Tributaria, la sustitución del sujeto obligado al tributo desde la solicitud, siempre y cuando el contribuyente haya realizado la denuncia de venta registral ante el RNPA antes del 31 de diciembre de 2021, a una persona física o jurídica debidamente identificada. En caso de oposición por parte del denunciado, se dejará sin efecto la solicitud, quedando el denunciante como único responsable de pago.

Además el contribuyente que denuncia la venta no debe registrar deuda en los términos de la Ley I Nº 4798.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

- **Artículo 61 -** Se fija en pesos nueve millones ochocientos ocho mil ochocientos (\$9.808.800,00) el monto a que se refieren el artículo 46 inciso 11) de la Ley I Nº 2686, el artículo 55 punto 42 inciso j), punto 43 inciso g) de la Ley I N° 2407 y el artículo 16 inciso g) apartado 4) de la Ley I Nº 1284. La Agencia de Recaudación Tributaria podrá incrementar dicho valor hasta un cuarenta por ciento (40%).
- **Artículo 62 -** Se fijan los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 51 de la Ley L Nº 2686 en la suma de pesos mil (\$1.000) y pesos quinientos mil (\$500.000,00) respectivamente.
- **Artículo 63 -** Se fijan los valores mínimos y máximos de la multa prevista en el artículo 53 de la Ley I Nº 2686 en la suma de pesos doscientos (\$200) y pesos quinientos mil (\$500.000,00) respectivamente.
- **Artículo 64 -** Se autoriza a la Agencia de Recaudación Tributaria a remitir, cuando corresponda, las diferencias a favor del Fisco de hasta pesos cien (\$100) por período fiscal, de la Cuenta Corriente Tributaria de cada objeto/hecho correspondientes a los impuestos administrados y autodeclarados que administra.
- **Artículo 65 -** Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente.